



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

El fraude a los acreedores en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Universidad Empresarial Siglo 21

Carrera: Abogacía

Alumno: Vendramin, Valentino

Legajo: VABG22

Resumen

El objetivo principal del presente trabajo de investigación es analizar la figura actualizada del fraude a los acreedores en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC), comparando la institución con el derogado código velezano, teniendo en cuenta la cultura jurídica del país y el transitar de la doctrina y jurisprudencia desde la entrada en vigor de la ley 340 hasta nuestros días. Se plantea el siguiente interrogante: ¿es suficiente la normativa vigente en relación a la acción revocatoria, para la protección de los acreedores?

Se trata de un tema de vital importancia debido a que, desde su génesis, apareció dotado de grandes polémicas. Desde la antigua Roma hasta nuestros días, los autores discrepan sobre varias aristas del instituto, lo que se ve reflejado en distintos sistemas comparados. Sin embargo, luego de un gran esfuerzo por parte de la doctrina y la jurisprudencia, la reforma del CCyC incluyó diversos aspectos de la acción revocatoria, dando lugar a un marco legal completo para la protección de los acreedores, fundamentalmente en lo que hace a las implicaciones prácticas y las dificultades que existen a la hora de petitionarlo ante un tribunal argentino y obtener una sentencia favorable. La realidad indica que, a los grandes problemas que se presentan en los procesos de fraude, hay que agregarle algunas trabas que traía consigo la misma ley derogada, como la discriminación de las categorías de acreedores, los casos dudosos de algunas omisiones, la casi imposible acción cuando el deudor se desprendiera de los bienes con anterioridad, la abdicación de facultades o intereses, la no aclaración del efecto de la acción revocatoria, y el cómputo de la prescripción, entre otros.

Se parte de la hipótesis de que actualmente, el CCyC regula de manera amplia y completa la institución del fraude a los acreedores y los cambios son hartos positivos, ya que el legislador moderno supo oír las críticas doctrinarias priorizando la amplitud, en miras de la aplicación práctica. Las modificaciones aplicadas al nuevo CCyC se consideran suficientes para la protección de los acreedores, debido a que pasó a incluir supuestos de fraude que antes no se mencionaban, y permite entablar la acción revocatoria a todos los acreedores, no sólo a algunos como planteaba el CC de Vélez Sársfield. También, elimina la necesidad de fecha anterior del crédito al hecho fraudulento, y deja clara la categoría de dicho instituto, estableciendo que se trata de una acción personal, hasta el monto del crédito, cuyo efecto es la inoponibilidad. Por todo lo dicho es que el CCyC marca un antes y un después en la acción de fraude.

Abstract

The main objective of this research work is to analyze the updated figure of fraud to creditors in the new Civil and Commercial Code of the Nation (hereinafter, CCyC), comparing the institution with the repealed Velezian code, taking into account the legal culture of the country and the transit of the doctrine and jurisprudence since the entry into force of the law 340 to our days. The following question arises: is the current legislation in relation to the revocation action sufficient for the protection of the creditors?

It is an issue of vital importance because, since its genesis, appeared endowed with great controversy. From ancient Rome to the present day, the authors disagree on several edges of the institute, which is reflected in different compared systems. However, after a great effort on the part of the doctrine and jurisprudence, the reform of the CCyC included various aspects of the revocation action, giving rise to a complete legal framework for the protection of the creditors, fundamentally in what it does to the practical implications and the difficulties that existed at the time of requesting it before an Argentine court and obtaining a favorable ruling.

It is based on the hypothesis that currently, CC and C broadly regulates the institution of fraud to creditors and the changes are very positive, since the modern legislator was able to hear the doctrinal criticism prioritizing the amplitude, in view of the practical application. The amendments applied to the new CC and C are considered sufficient for the protection of the creditors, because it went on to include cases of fraud that were not mentioned before, and allows the action to be reversed to all creditors, not just some as proposed by the CC of Vélez Sársfield. It also eliminates the need for a previous date of the credit to the fraudulent event, and makes clear the category of said institute, establishing that it is a personal action, up to the amount of the credit, whose effect is unenforceability.

Palabras clave: fraude – fraude a los acreedores – Código Civil y Comercial – acción revocatoria – acción pauliana – buena fe – insolvencia – agresión patrimonial – inoponibilidad – medidas conservatorias

Índice

Introducción	7
Capítulo 1: El fraude a los acreedores	12
1.1 Concepto	13
1.2 Relación con el fraude a la ley	15
1.3 Evolución histórica	16
1.3.1 Derecho romano	16
1.3.2 El Código Civil velezano	18
1.3.3 El Código Civil y Comercial	20
1.4 El principio de buena fe	22
1.5 Conclusiones parciales.....	23
Capítulo 2: El hecho fraudulento	25
2.1 El hecho fraudulento	26
2.2 Actos a título oneroso o gratuito	27
2.3 Requisitos	28
2.3.1 La insolvencia	30
2.3.2 El perjuicio de los acreedores	31
2.3.3 La fecha del crédito	32
2.4 Jurisprudencia	34
2.4.1 El caso de evasión fiscal e insolvencia fraudulenta de Leonardo Fariña.....	34
2.4.2 El caso F. A. C/ M., D. Y M. O. S/ acción pauliana	34

2.4.3 El caso Martínez, Mario Raúl c/ Schiavoni Gabriel Ángel y otro/a s/ acción revocatoria o pauliana	35
2.5 Conclusiones parciales	36
Capítulo 3: La acción revocatoria	37
3.1 El patrimonio como prenda común de los acreedores.....	38
3.2 Naturaleza jurídica y efectos en el Código Civil velezano	39
3.2.1 Efectos para el acreedor	41
3.2.2 Efectos entre el acreedor y el tercero adquirente	41
3.2.3 Efectos entre el deudor y el tercero adquirente	43
3.3 La acción pauliana en el Código Civil y Comercial de la Nación	43
3.4 Conclusiones parciales	47
Capítulo 4: Derecho comparado	48
4.1 La Unión Europea	49
4.1.1 La discusión de la naturaleza jurídica de la acción pauliana	49
4.1.2 Discusión sobre ley aplicable a la acción pauliana	51
4.2 La acción pauliana en España	53
4.3 La acción pauliana en Costa Rica	54
4.4 Conclusiones parciales	55
Conclusiones finales	56
Bibliografía	60
Doctrina	60

Libros	60
Revistas	62
Publicaciones en sitios web	62
Legislación	63
Internacional	64
Nacional	64
Jurisprudencia	64

Introducción

En el presente trabajo de investigación se desarrollará el instituto del fraude a los acreedores y las implicancias jurídicas que trae la nueva legislación. Ello tomando como base los cambios a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), mediante la promulgación de la ley 26.994.

Se trata de un tema de vital importancia debido a que, desde su génesis, apareció dotado de grandes polémicas. Desde la antigua Roma hasta nuestros días, los autores discrepan sobre varios temas del instituto, lo que se ve reflejado en distintos sistemas comparados, teniendo en cuenta la complejidad práctica del mismo.

El fraude a los acreedores es tomado como engaño, es decir, similar al dolo, a la mala intención, contrario a la verdad y a la rectitud. El nuevo código de derecho común lo regula en el art. 338 prescribiendo que:

todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con lo que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna¹.

Según Lohmann, el fraude a los acreedores es “un problema de comportamiento impropio o imperfecto del deudor ante una legítima aspiración del acreedor” (Lohmann, 1997; p. 299).

El fraude es genuinamente doloso, existe ausencia de buena fe y voluntad maliciosa de impedir el cobro del acreedor. Se puede cometer de diversas formas, pero todas implican dos supuestos: un perjuicio a los acreedores, y una deliberada intención del obligado de eludir sus compromisos, o bien, una consciencia de que su conducta puede ser perjudicial (Chang Hernández, 2003. En sitio web: <https://www.derechocambiosocial.com/revista002/fraude.htm> Consultado el 10/11/2018).

A partir de ello, es posible afirmar que no sólo se defrauda llevando a cabo actos de disposición, sino también los que impidan su enriquecimiento, vale decir, es posible hacerlo tanto por vía de acción como de omisión. Se hace referencia a una conducta llevada a cabo por el *solvens* a los fines de vulnerar los derechos que detentan terceros, desprendiéndose –o impidiendo el ingreso– de bienes con miras a tornar ilusoria –o atenuar– la agresión patrimonial en su contra.

¹ Artículo 338, Código Civil y Comercial de la Nación.

A la hora de desarrollar el instituto será estudiado el articulado pertinente del CCyC, ubicado en Libro primero: Parte General, Título IV: Hechos y actos jurídicos; el Capítulo VI: Vicios de los actos jurídicos, encontrándose desarrollada la temática en los artículos 338 al 342², sumado a los arts. 2562 y 2563³ relativo a la prescripción de la acción pauliana. También se hará una comparación con el tratamiento del tema en el derogado Código Civil en el Libro II: De los derechos personales en las relaciones civiles, en los arts. 961 a 972⁴ inclusive, y de las críticas que se le efectuaban al sistema anterior, para observar el buen criterio que ha conducido al legislador moderno en lo que hace al instituto. Se trata de derecho sustantivo o de fondo, por ser esta una potestad delegada por las provincias al gobierno federal⁵.

Vale la pena mencionar que la institución en tratamiento se sigue (y se seguirá) aplicando, ya que los magistrados acuden a él constantemente. Ello se da así porque fractura el principio de buena fe, que es una norma central del mundo *iusprivatista* en cuanto a la regulación de las relaciones crediticias. Por tanto, se plantea que seguirá vigente mientras haya transacciones onerosas y deudores malintencionados que pretendan, bajo ciertos artilugios, escapar a los deberes que pesan sobre ellos.

El objetivo principal del presente trabajo de investigación es analizar la figura actualizada del fraude a los acreedores en el nuevo CCyC, comparando la institución con el código velezano y el transitar que tuvo todo este tiempo la doctrina y jurisprudencia nacional con su respectiva aplicación práctica. Se busca determinar si la normativa vigente es suficiente para la protección de los acreedores, debido a que en la praxis de la judicatura no resulta sencillo obtener una sentencia favorable en la cuestión, y algunas de esas causas reconocían su origen en la misma ley.

Por ello es que se plantea el siguiente interrogante: Teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al instituto de la acción pauliana con la sanción del CCyC, ¿es suficiente la normativa vigente en relación a la acción revocatoria, para la protección de los acreedores? Es decir, establecer si se encuentra amparado por la ley el acreedor violentado para accionar, o sigue sufriendo escollos como acontecía con el derogado Código Civil. Se busca analizar dicho planteo desde el punto de vista de la problemática de si sólo los actos de enajenación realizados en fraude pueden ser objeto de la acción

² Artículos 338, 339, 340, 341 y 342, Código Civil y Comercial de la Nación.

³ Artículos 2562 y 2563, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴ Artículos 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971 y 972, Código Civil de Vélez Sársfield.

⁵ Artículo 75, inciso 12, Constitución Nacional.

revocatoria, o si también puede ser interpuesta dicha acción frente a actos de no enriquecimiento. La temática en estudio reconoce la dificultad de, entre otras cosas, encontrar el punto de equilibrio entre el cumplimiento de las obligaciones entre las partes y la protección del valor seguridad jurídica que involucra a terceros.

Para responder al mismo, se plantean los siguientes objetivos específicos: desarrollar el concepto y las distintas acepciones del término fraude; investigar acerca del método seguido por el legislador; analizar cómo el hecho fraudulento ataca la buena fe y el patrimonio como prenda común de los acreedores; tratar como se lleva a cabo a través de acciones u omisiones; profundizar el tema del objeto del acto, es decir cuando recae sobre derechos, facultades e intereses, a título oneroso o gratuito; analizar la fecha del crédito originario y la del acto que se impugna; y abarcar la acción revocatoria, su naturaleza jurídica, sus efectos entre partes y contra terceros, y la prescripción de la acción.

La hipótesis que se plantea para la investigación es la siguiente: actualmente, el CCyC regula de manera amplia y completa la institución del fraude a los acreedores y los cambios son hartos positivos. Las modificaciones aplicadas al nuevo CCyC se consideran suficientes para la protección de los acreedores, debido a que pasó a incluir supuestos de fraude que antes no se mencionaban, lo que implica hacer lugar a hechos fraudulentos activos u omisivos, que recaigan sobre derechos, intereses o facultades, gratuitos u onerosos, y permite llevar a cabo la acción revocatoria a todos los acreedores, ya no sólo a algunos como lo planteaba Vélez Sársfield. También, modifica la necesidad de fecha anterior del crédito al hecho fraudulento, y deja clara la categoría de dicho instituto, estableciendo que se trata de una acción personal, hasta el monto del crédito, cuyo efecto es la inoponibilidad. Lo que implica que el legislador supo oír a la doctrina y jurisprudencia en lo que respecta a las grandes críticas que sufría el instituto bajo vigencia de la derogada ley.

El trabajo se adentrará en los conceptos básicos y generales del fraude a los acreedores. El primer capítulo tiene por objetivo delimitar claramente el concepto, puesto que el término “fraude” posee acepciones multívocas, tanto en la literatura ordinaria como jurídica, diferenciándolo fundamentalmente del fraude a la ley. Acto seguido, y luego de tratar la gran evolución histórica que tuvo el instituto, se desarrollan los dos principios antes mencionados como rectores y fundamentales del mundo *iusprivatista*, puesto que el principal ataque antijurídico del deudor se da contra la buena fe y la garantía que implica su patrimonio para sus acreedores.

El capítulo segundo, se enfocará en el hecho fraudulento. Se plantean los casos en que el mismo se lleva adelante por acción u omisión, a título oneroso o gratuito con sus respectivos efectos, que recaiga sobre derechos, facultades o intereses, de fecha anterior o posterior, más la protección que detentan los terceros que actúan de buena fe en miras de la tutela del tráfico jurídico.

Finalizado el supuesto de hecho, el capítulo tercero se titula la acción revocatoria. En el mismo se procede a un profundo análisis de la consecuencia jurídica propuesta por el legislador, comparándola con la elaborada por Vélez. Se adentrará en importantes aspectos como son la evolución histórica, los requisitos de procedencia, la prueba y extinción. El énfasis será puesto en dos cuestiones centrales: la discutida naturaleza jurídica de la acción y la comparación con acciones análogas.

Por otra parte, en el capítulo cuarto será tratada la cuestión de la acción revocatoria, pero desde el punto de vista del derecho comparado. Se abarcarán algunos debates doctrinarios sobre el instituto en Europa y en otro país americano, como es Costa Rica.

Para finalizar, se expondrá una conclusión general acerca de las modificaciones que se dieron en el campo legislativo teniendo en cuenta el esquema diagramado por Vélez Sársfield, la evolución histórica de la doctrina, el derecho comparado y el mundo del *ser* en el campo del derecho civil argentino. Se determinará si la hipótesis planteada es correcta, es decir, si la normativa vigente en el CCyC, aun incluyendo todas las modificaciones frente al CC, resulta suficiente para la protección de los acreedores.

En cuanto al marco metodológico, se llevará a cabo una investigación de tipo descriptiva. Se toma un punto de análisis previsto en la normativa, más precisamente en el CCyC de la Nación, lo que trae como lógica consecuencia un desarrollo considerable en doctrina y jurisprudencia que fue tomado como base para desarrollar este trabajo. El objetivo es adentrar en el instituto y desarrollar los distintos puntos que lo componen, para así poder comprender de manera crítica y profunda la temática en cuestión.

La estrategia metodológica será de tipo cualitativo. Se busca profundizar en el sentido analítico del instituto y así poder avanzar en el marco teórico con una interpretación crítica y completa, pero desde un punto de vista estático o teórico del *deber ser*, sin (casi) tener en cuenta el *ser*.

Poniendo especial atención en los objetivos de este trabajo, y de la metodología cualitativa del mismo, se utilizará como técnica de recolección de la información, un

análisis documental de fuentes primarias, secundarias y terciarias. Ello implica el análisis de doctrina, legislación y jurisprudencia relacionada al fraude a los acreedores.

El estudio se remonta al origen del fraude a los acreedores en la Roma antigua, aparición que se debe al intelecto del pretor Paulo, el cual fue tomado por Vélez en la ley 340 (arts. 961/972)⁶, poniendo especial atención en el método seguido por Freitas (que lo regula en la parte general). Pero el análisis en profundidad será centrado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 338/342)⁷ como legislación vigente y reguladora de la vida de las personas que se encuentren en suelo argentino o en lugares sometidos a su jurisdicción.

⁶ Artículos 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971 y 972, Código Civil de Vélez Sársfield.

⁷ Artículos 338, 339, 340, 341 y 342, Código Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo 1

El fraude a los acreedores

El presente capítulo se dedicará a definir el concepto de fraude. Para ello se realizará una breve reseña histórica sobre la evolución del mismo, para luego ser contextualizado en el marco del CCyC. Para cumplir con una definición completa, se abarcará también otros conceptos relativos, como el principio de buena fe.

1.1 Concepto

El fraude a los acreedores se define como:

aquel que se comete a través de actos o negocios jurídicos, válidos, por regla general positivos o de actuación, unilaterales o bilaterales, destinados a enajenar derechos o facultades, o abdicarlas, en perjuicio de los acreedores, ya que provocan o agravan la insolvencia o violentan la igualdad de los mismos, con consciencia de obstaculizar o impedir la prestación debida (Mosset Iturraspe, 1975; p. 173).

La conducta dolosa del deudor es una especie de engaño a través de la cual intenta frustrar a los acreedores, a quienes no se les puede pagar ya que ha provocado su propio desarreglo patrimonial. El agente tiene a la impotencia económica como objetivo y su conducta se manifiesta en esa dirección, para tornar ilusorio el interés del *accipiens*.

Rivera y Crovi (2015) enseñan que el punto de partida se da en que:

el ordenamiento reacciona, frente al negocio en fraude a los acreedores, organizando acciones que tienden a reconstruir el patrimonio del deudor, haciendo que el negocio fraudulento resulte inoponible a algunos acreedores o a todos cuando se ejercen en el ámbito de la quiebra (p. 830).

El instituto en cuestión, sólo es aplicable a actos y nunca sobre hechos jurídicos. Estos negocios pueden ser bilaterales como la compraventa o unilaterales como el ejercicio del derecho de tanteo. Así las cosas, podrá efectuarse a través de actos positivos o de comision, como sería el deudor que enajena un inmueble de su propiedad, o por medio de actos negativos, que impidan el mejoramiento de su salud patrimonial, como el repudio incausado de una herencia, la no aceptación de una donación, dejar correr el término de una prescripción liberatoria, entre otras. Esto último ingresa en la segunda disposición del art. 338 del CCyC que reza “y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna”⁸.

Un punto para destacar es que el acto jurídico que estamos tratando, en lo atinente al objeto mediato, necesariamente debe tener un contenido patrimonial, siendo estéril practicarlos si se abdican a perseguir una indemnización por daño moral, o dejar sin efecto una donación por ingratitud del donatario, etc; y desde el punto de vista del acreedor ya

⁸ Artículo 338, Código Civil y Comercial de la Nación.

no se exige que detente la clase de común o quirografario, ya que el artículo 338⁹ comienza expresando que “todo acreedor”, volviendo así al criterio romano y apartándose de la ley 340.

Siempre debe darse la validez del acto, debido a que de ser nulo no podrá ser declarado inoponible porque la primera sanción es más extensa y comprende a la segunda, de allí que podría decirse que la inoponibilidad no es más que una nulidad subjetivamente parcial, válida solo para algunas partes; por ello es que esta clase de ineficacia no es una sanción que se imponga *erga omnes*, sino todo lo contrario, el acto para terceros es plenamente válido. Pero ese contenido pecuniario no necesariamente debe apoyarse en un derecho subjetivo, ya que podrá interponerse la acción pauliana cuando se afectaren intereses legítimos y facultades, como prescribe el mencionado art. 338, CCyC¹⁰.

Vale la pena mencionar que, a lo fines de la petición revocatoria, resulta evidente que dicho acto deba ser la causa directa e inmediata de la insolvencia del deudor o de su agravamiento; y que haya mala fe de parte de quien contrató con el deudor a título oneroso, ya que no se exige este último requisito cuando se trata de un caso a título gratuito.

A los fines de la inoponibilidad se mantiene el criterio del código velezano –art. 965, CC¹¹–, debido a que el artículo 342¹² establece que la extensión de la misma se da hasta el importe del crédito respectivo y en el exclusivo interés del acreedor que promueve (a diferencia de la revocatoria del derecho de la insolvencia).

Por último, el fraude a los acreedores se presenta desde la antigua Roma, con lo cual desde aquella época ya se comenzaban a diseñar formas de combatirlo. Surgió así la acción pauliana, que, a través de los siglos, fue modificándose mientras que se ajustaba a las nuevas realidades del instituto. El Código Civil de Vélez Sársfield presentó una definición clara de la misma, pero no incluía a todos los acreedores que podían ser afectados por este fenómeno. En consecuencia, el CCyC pasó a definir de manera más precisa, tanto al fraude como a los legitimados para demandar. Se brindó la posibilidad de reclamar por esta vía, a un círculo más amplio de personas, por acciones u omisiones, bilaterales o unilaterales, que recaigan sobre derechos, intereses o facultades, lo que implica haber extendido el concepto en favor de los acreedores peticionantes que de buena

⁹ Artículo 338, Código Civil y Comercial de la Nación.

¹⁰ Artículo 338, Código Civil y Comercial de la Nación.

¹¹ Artículo 965, Código Civil de Vélez Sársfield.

¹² Artículo 342, Código Civil y Comercial de la Nación.

fe pretenden cobrar lo que es debido por ante una conducta antijurídica del *solvens*; ello resulta totalmente equitativo, amparando la ley al buen hombre de negocios y reprochando a quien incumple voluntariamente con sus compromisos.

1.2 Relación con el fraude a la ley

El engaño puede estar dirigido a la ley. Ejemplos claros de fraude a la ley ocurren de ordinario en el ámbito laboral, tributario o en el derecho internacional privado, donde las partes intentan maliciosamente, que su conducta caiga bajo la órbita de otra norma jurídica. Se vulnera así la intención del legislador y no resulta aplicable el precepto que correspondía *prima facie*, que el ordenamiento jurídico había previsto para tal acontecimiento. En este caso -por más que se vulneren derechos subjetivos individuales subsidiariamente- el sujeto atenta contra el derecho positivo, el ataque se da contra el ordenamiento jurídico.

En el derogado código, no estaba definido expresamente el fraude a la ley y se encontraban supuestos diseminados por toda la normativa. Por ejemplo, en el derecho internacional privado se establecía la prohibición de celebrar contratos en el exterior para violar las leyes de la República y viceversa (arts. 1207 y 1208¹³), en materia de contratos había supuestos donde el codificador expresaba que no podían contratar por sí mismos ni por persona interpuesta, lo que hacía a estos casos de nulidad absoluta (y a diferencia del régimen actual eran nulos o anulables según el vicio sea o no manifiesto).

Por otra parte, la nueva normativa común lo define en el artículo 12 al establecer que:

las convenciones privadas no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir¹⁴.

De esta manera el sujeto para obtener un provecho subjetivo, viola la ley haciendo aplicable otra norma al caso concreto. Ahora bien, la diferencia radica si estamos en presencia de normas supletorias o imperativas. Estas últimas -a diferencia de las disponibles-, denominadas también de orden público, prevalecerán por sobre la actitud

¹³ Artículo 1207 y 1208, Código Civil de Vélez Sársfield.

¹⁴ Artículo 12, Código Civil y Comercial de la Nación.

del agente y serán aplicables sin importar los móviles de los sujetos intervinientes en la relación jurídica. Las normas de orden público –*ius cogens*– se encuentran por encima de la autonomía de la voluntad privada, siendo para esta imposible de derogación o modificación por mero capricho privado, este tipo de reglas son absolutas y no dan lugar al querer del sujeto (en sentido contrario, *ius dispositivum* o supletorio). El orden público tiene una eficacia inderogable y su aplicación resulta ajena al arbitrio privado.

Específicamente, el fraude a la ley ha sido definido como “un negocio jurídico aparentemente lícito, por realizarse al amparo de una determinada ley vigente (ley de cobertura), pero que persigue la obtención de un resultado análogo o equivalente al prohibido por otra norma imperativa (ley defraudada)” (Rivera y Crovi, 2015; p. 830).

Leiva Fernández (2016) expresa que el fraude a la ley es totalmente distinto del fraude a los acreedores, ante lo cual menciona algunas diferencias. Una es que, en el fraude a los acreedores, se prevé la protección de un interés particular, el del acreedor damnificado, y por ello también la procedencia de la acción pauliana sólo brinda beneficios al demandante. Además, la declaración de un acto jurídico que ha operado en fraude lleva a su inoponibilidad, mientras que, en el fraude a la ley, conduce a la nulidad y a los efectos previstos en la ley que se pretendió evitar. Sin embargo, parte significativa de la doctrina considera que ambos institutos tienen una raíz común, aunque se distinguen por el valor tutelado y la exigencia de daño en el fraude a los acreedores (Leiva Fernández, 2016; p. 49)¹⁵.

1.3 Evolución histórica

1.3.1 Derecho romano

La acción revocatoria, tal como la conocemos hoy, reconoce sus orígenes en el derecho romano. En aquel tiempo y lugar no se concebía a las deudas como parte del patrimonio del obligado, ya que se establecía, por medio de una ficción jurídica, que el bien debido pertenecía directamente al acreedor. Como contrapartida de este principio, llegaron a la conclusión de que los bienes de propiedad del *solvens* garantizaban todos sus compromisos y cargas, y cuando resultaban insuficientes, podía petitionarse la anulación de los desprendimientos que perjudiquen la ejecución de un crédito y así

¹⁵ Leiva Fernández, Luis F. P. (2016), Fraude a la Ley. Acto ineficaz. Orden público. En sitio web: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2536-fraude-ley-acto-ineficaz-orden-publico> Consultado el 12/11/2018.

dirigirse contra el objeto en cuestión para efectuar debidamente la *solutio*, por ello es que surgió bajo el nombre *integrum restitutio*. Por ejemplo, en caso de enajenaciones, se consideraba que nunca había salido el bien del patrimonio del deudor, para así ponerlo a disposición del acreedor.

Enseña Arguello (1998) que “producía la consecuencia de suministrar al demandante todo aquello que hubiera tenido si el negocio objeto de la restitutio no se hubiera celebrado. Había, pues, una reposición al anterior estado del hecho motivante de la restitución” (p. 572).

Eugéne Petit (2007) expresaba que:

cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de derecho civil y este resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él la *integrum restitutio*. Se llamaba así a la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes (p. 692).

Ghirardi (2005) manifiesta que fue la precursora de la *integrum restitutio*, la cual se desarrolló con el sistema de formulario, y estuvo encaminada a la devolución de las cosas al mismo estado en que se hallaban antes de la celebración del acto que motivó la acción restitutoria. Otro antecedente de la acción revocatoria fue el interdicto fraudatorio, nombrado por Papiniano. No obstante, este instituto parece haberse dejado de usar con el surgimiento de la acción pauliana. Ésta fue tratada por Gayo en varios pasajes de las *Institutas*, aunque sin denominarla precisamente con esa palabra. Fue por el pretor Paulo que dio el nombre de acción pauliana a: “la acción anual brindada a los acreedores para que tuvieran posibilidad de revocar los actos realizados por el deudor en fraude a los derechos de aquellos”.

Por ende, la acción pauliana tuvo ciertos antecedentes dentro de la legislación romana, y se dio una maduración paulatina de la institución a lo largo de los siglos. Así las cosas, ante la necesidad de protección de mayor cantidad de acreedores, se planteó este instituto en particular, con el objeto de delimitar una acción que fuera más efectiva, en cuanto de igual manera, mantuviera al patrimonio como la garantía del deudor, con el carácter de conservatoria. Para su aplicación debían darse dos elementos fundamentales. El primero, que se podría caracterizar de objetivo, consiste en un acto que causare un perjuicio real, material, concreto a uno o más acreedores; y, el segundo, llamado también

subjetivo, que el mismo haya sido llevado a cabo con consciencia de que generaría dicho perjuicio, haciendo referencia directamente al dolo.

Así lo explica Ghirardi (2005), quien plantea que para poder dar aplicación a la acción pauliana, eran fundamentales dos requisitos según el derecho romano. El primero era el *eventus damni*, término que refiere a que el acto causase perjuicio a los acreedores. El segundo, el *consilium fraudis*, implicaba que el deudor fuese consciente de la defraudación que cometía. La enajenación comprendía, según Ulpiano, todo lo hecho en fraude. Ello implicaba enajenaciones por venta y liberaciones de deudores, sean por aceptaciones o pactos, cancelaciones de prendas, falta de comparendo en juicios, o consentir que éstos fenezcan en su contra, dejar correr prescripciones adversas, dar lugar a excepciones, perder usufructos, contraer obligaciones o cualquier hecho que le condujera a dejar de tener algo que tiene. Así, existen siempre *eventus damni*, ya que se da lugar o se aumenta la insolvencia del deudor.

Siendo una emanación del *Imperium*, sólo podía ser pronunciada por los magistrados superiores que estaban de él investidos; tales como los pretores en Roma, los gobernadores en provincias, y más tarde el prefecto de la ciudad, el prefecto del pretorio, y el emperador (Petit, 2007).

El término originario de prescripción de la acción era de un año, contado desde el momento de la enajenación defraudatoria, pero luego de la entrada en vigencia del *Corpus Iuris Civilis*, Justiniano elevó ese plazo a cuatro años útiles continuos.

Por último, vale la pena destacar que la acción en cuestión se desarrollaba bajo el procedimiento formulario, mas no cognitorio, lo que implicaba una menor capacidad de defensa para el demandado. El funcionario que conocía la misma era el pretor en Roma y el gobernador en las distintas provincias.

1.3.2 El Código Civil de Vélez Sársfield

El Código Civil de Vélez Sársfield, abarcó el fraude y la acción pauliana en diversos artículos, desde el 961 al 972¹⁶ inclusive, en el capítulo segundo “Del fraude en los actos jurídicos”, título segundo, sección segunda del Libro II.

Según Ghirardi (2005), el tema se abarcó dentro de la materia de actos jurídicos, por no contar este cuerpo legal con una parte general propiamente dicha. Sin embargo, hubo diversas normas a lo largo de todo el Código que hicieron referencia a la acción

¹⁶ Artículos 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971 y 972, Código Civil de Vélez Sársfield.

pauliana. Entre ellos los artículos 3310¹⁷, 3402¹⁸ y 3808¹⁹, sobre la revocatoria de sucesiones a título universal y legados; y los artículos 3963²⁰ y 4033²¹, sobre prescripción.

Con respecto al método seguido por el codificador, deviene errónea la ubicación de la materia, y en palabras de Llambías (2000) se establece que:

este no es un tópico de la parte general del Derecho Civil. Constituye un capítulo de las obligaciones: como dice Biblioni, se trata de un derecho atribuido a los acreedores en este carácter y no por otro concepto. Esto justifica que en los proyectos de reforma del Código Civil, se haya dejado de lado el método de Freitas, seguido por nuestro codificador, para vincular esta materia al régimen general de las obligaciones, como un recurso al acreedor tendiente a hacer efectiva la garantía de sus créditos constituida por los bienes del deudor (Anteproyecto Biblioni, arts. 1041 y ss.) (p. 474).

Dicha acción fue considerada individual, debido a que solo beneficiaba al accionante y hasta el monto de su crédito (art. 965, CC²²), como principal diferencia con la revocatoria concursal; y, ante la ausencia de regulación expresa, se discutía en doctrina los efectos de la misma: si el acto era nulo o inoponible, habiendo primado el segundo. El presente será tratado en el momento oportuno.

En cuanto a las condiciones para el ejercicio de la acción, el artículo 961²³ estableció que todo acreedor quirografario podía demandar la revocación de los actos realizados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos. Por ende, la acción queda reservada con exclusividad a los acreedores comunes, excluyéndose a los privilegiados.

Si bien el codificador tuvo sus fundamentos, y se entiende la lógica de que el acreedor con preferencia tiene la tranquilidad de tener asegurado, por así decir, el bien asiento del mismo, no resulta claro comprender el retroceso que sufrió la institución en el pertinente, si tenemos en cuenta al derecho romano. Lo mejor hubiera sido la amplitud de legitimados activos, para así desalentar y a la vez lograr condenas de este tipo de prácticas desleales; como así también evitar la polémica de qué hacer cuando el bien privilegiado no alcanzara a satisfacer el crédito, o casos más discutibles aun, luego del paso del tiempo y la tramitación del proceso judicial, el monto actualizado con intereses y costas.

¹⁷ Artículo 3310, Código Civil de Vélez Sársfield.

¹⁸ Artículo 3402, Código Civil de Vélez Sársfield.

¹⁹ Artículo 3808, Código Civil de Vélez Sársfield.

²⁰ Artículo 3963, Código Civil de Vélez Sársfield.

²¹ Artículo 4033, Código Civil de Vélez Sársfield.

²² Artículo 961, Código Civil de Vélez Sársfield.

²³ Artículo 961, Código Civil de Vélez Sársfield.

Si el obligado se desprendía de un bien privilegiado, el acreedor tenía latente las acciones que emanan de éste para perseguir la cosa, o bien que el tercero adquirente a título oneroso lo desinteresara, satisfaciendo así su interés; y obviamente si salía de su patrimonio un objeto distinto del cuál recae el privilegio, el facultado encuentra la garantía en el bien en el cuál recae la preferencia. De allí que la ley solo quiso darle una oportunidad a aquel que no tenía ningún tipo de certeza de cobro, como una vía extraordinaria.

En consecuencia, el artículo 961²⁴ del derogado Código, hacía pasibles de revocación a los actos realizados en “perjuicio o fraude” de los acreedores. La diferenciación entre los “actos en perjuicio” y los “actos en fraude” era de gran importancia ya que permitía determinar la procedencia de la revocatoria según el crédito del acreedor que le da origen, sea o no exigible. La doctrina del momento afirmaba que, en el caso de fraude, pueden utilizar el remedio todos los acreedores, aunque fueren a plazo o impuestos bajo condición suspensiva. Sin embargo, cuando se tiene la eventualidad de un perjuicio, se indicó que el titular de ese crédito no puede tomar la acción pauliana, sino que, debe recurrir a simples remedios conservatorios (Ghirardi, 2015).

Puede concluirse entonces, que el Código Civil velezano incluía a esta acción en diversos ámbitos. Mientras algunos aspectos del mismo se mantuvieron luego con la modificación de dicho cuerpo normativo, por ejemplo, su carácter personal, otros fueron modificados. El principal cambio que venía pidiendo la doctrina fue la inclusión de otras categorías de acreedores que pudieran hacer uso de este instrumento, y la consagración de la excepción –casi regla– de la no necesidad de fecha posterior del acto fraudulento al crédito originario, debido a que la *praxis* demuestra que muchas personas toman créditos en apariencia de bienes, mostrando una solvencia que no tienen, o dilatando las inscripciones registrales, cuando la contraparte no tiene posibilidad alguna de enterarse de los contratos que celebre el malintencionado en perjuicio de su interés. La fecha del crédito –debido a su extensión– se tratará en el momento oportuno.

1.3.3 El Código Civil y Comercial

El artículo 338 del CCyC establece que:

²⁴ Artículo 961, Código Civil de Vélez Sársfield.

todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude a sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con lo que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.²⁵

En el artículo mencionado precedentemente, se establece el efecto principal de la acción. Puede declararse la inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna. De esta forma, se discrimina claramente a la acción de simulación (cuya causa es ficticia y su efecto la nulidad) de la acción revocatoria (cuya causa es real y su efecto la inoponibilidad). Vale la pena destacar que, al no regular de manera expresa el código de Vélez el efecto de la pretensión revocatorial, la doctrina se encontraba dividida respecto de si el mismo era la nulidad relativa o la inoponibilidad, habiendo encontrado mayores seguidores la segunda tesis.

A partir del supuesto de inoponibilidad, la ineficacia del acto no se extiende *erga omnes*. En sí mismo, el negocio se considera válido y eficaz. Sin embargo, para algunas personas, aquellas perjudicadas, no es oponible. Ello significa que dichos acreedores pueden comportarse como si el acto no se hubiere efectuado. Así, esos terceros pueden oponerse a que el acto produzca efectos en su contra. La inoponibilidad favorecería sólo al acreedor que ha promovido la acción y hasta el importe de su crédito. Siendo el acto válido por sí mismo, cuando el acreedor que promovió el juicio queda desinteresado, los efectos del acto se producen normalmente entre las partes. De allí en más, si luego de ejecutado queda un remanente, éste ingresa al patrimonio del adquirente quien es titular de la cosa (Borda, 2013).

Así, además de la inclusión de la totalidad de los acreedores para que pueden hacer uso de la acción revocatoria, también se determinó, con la sanción del CCyC, un gran cambio con respecto al Código Civil de Vélez Sársfield. El mismo consistió en los tipos de fraude que puede cometer el deudor. Ya no sólo se trata de una insolvencia generada por actos de comisión, si no también pasó a incluirse a los actos por omisión o negativos. Ejemplos de ello son los casos de repudio incausado de una herencia, o el rechazo a recibir el pago de un crédito, el no oponer una prescripción, etc. También se alude a un concepto general, sea que el mismo recaiga sobre un derecho subjetivo, un

²⁵ Artículo 338, Código Civil y Comercial de la Nación.

interés legítimo o una mera facultad. Y para terminar una excelente técnica legislativa, pone a la par a los actos de fecha anterior y de fecha posterior al crédito que detenta el acreedor, lo que termina haciendo un todo armónico y completo, que otorga mayores chances al *accipiens* de agresión patrimonial y va en la línea general del nuevo CCyC, debido a que regula la buena fe en el título preliminar (art. 9²⁶), en el Libro primero cuando regula el acto jurídico en la parte general, y en el Libro tercero cuando desarrolla la dinámica obligacional (art. 729²⁷) y la parte general de los contratos (art. 961²⁸). Lo que deja a las claras que la buena fe es un principio rector del derecho convencional argentino.

1.4 El principio de buena fe

El artículo 961 del CCyC establece:

los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor²⁹.

En el CCyC, la buena fe se presenta como un elemento clave, aplicable a todo ejercicio de derechos. Serrano Redonnet (2015) expresa que dicho principio se aplica muy especialmente a los contratos. El término implica no sólo en el sentido de un comportamiento leal, es decir la buena fe objetiva, sino también la buena fe-creencia, aquella subjetiva.

Cajarville (2012) plantea que el principio de la buena fe impone a las personas el deber de obrar correctamente, siguiendo el comportamiento de una persona honorable, diligente y prudente. Así, es un principio que encarna la idea de la honestidad en el marco de las relaciones jurídicas y de la circulación de bienes en general. La misma tiene su fundamento en la garantía de justicia y equidad.

La relación que tiene este principio con el presente trabajo, es que como puede extraerse del CCyC, el mismo debe regir en todos los actos jurídicos. El hecho de que exista un fraude a los acreedores, con los caracteres que ello implica, deja ver que existen casos en que no se actúa de buena fe. La malicia con la que se comporta (*dolo directo*) al

²⁶ Artículo 9, Código Civil y Comercial de la Nación.

²⁷ Artículo 729, Código Civil y Comercial de la Nación.

²⁸ Artículo 961, Código Civil y Comercial de la Nación.

²⁹ Artículo 961, Código Civil y Comercial de la Nación.

cometer una defraudación es la contracara de la buena fe que aplicaría cualquier ciudadano al acordar por contrato algo que se encuentra dispuesto a cumplir, justamente el ataque antijurídico directo e inmediato de quien defrauda recae contra la buena fe, debido a que los contratos nacen para ser cumplidos. Este engaño fractura el principio en cuestión que rige el ámbito convencional, donde se establece que las partes deben obrar como un buen hombre de negocios (y como un *bonus pater familiae* en el ámbito extracontractual).

Ya fue expresado en el anterior apartado la regulación del nuevo CCyC del principio en desarrollo y de la clara intención del legislador de plasmarlo en todos los libros del mismo, siendo un principio rector de la vida en sociedad. Por este motivo es que proviene desde el antiguo derecho romano, conocido como *bona fides* y tuvo amplio desarrollo en la edad media con el cristianismo.

En esta línea, se manifiesta la jurisprudencia pampeana, que expresó en 2015: las directivas y principios legales para interpretar los actos jurídicos son de carácter obligatorio, pues son normas que el juez está precisado a respetar. El art. 1198 en su primer párrafo estatuye la regla de la buena fe, la cual se extiende a todo el período contractual: período precontractual o el de las tratativas de las partes; al momento de formación del consentimiento; al tiempo de la ejecución de las prestaciones; y en caso de resolución del acuerdo. Se trata de la buena fe objetiva (conductas leales de las partes) y manda ajustarse a la apariencia o buena fe subjetiva (lo que la otra parte pudo creer o entender obrando con cuidado y previsión)³⁰.

1.5 Conclusiones parciales

De todo ello puede desprenderse que la acción revocatoria o pauliana data de hace siglos, desde el derecho romano. Sin embargo, sus características fueron modificándose a lo largo del tiempo. En la Argentina el instituto estuvo regulado desde sus inicios en el Código Civil de Vélez Sársfield, quien se basó en el derecho romano, pero agregando otras influencias, lo plasmó para su aplicación bajo ciertas condiciones. El codificador supo tomar del método de Freitas y lo ubico en el Libro primero, en puntual en el desarrollo del acto jurídico. El uso de dicha acción fue ampliamente aplicado en la jurisprudencia, aunque presentó algunos inconvenientes de seriedad con respecto a qué

³⁰ CDJLP, Fernández Gerardo A, 27/08/2015. En Anuario de Jurisprudencia Provincial, 2016.

acreedores tenían al alcance dicha herramienta, las fechas de los negocios y si era aplicable a algunas omisiones, como así también el efecto de la acción revocatoria.

Hoy, con el CCyC, se extendió el ámbito de acreedores que pueden hacer uso de la misma, frente a acciones u omisiones, que recaigan sobre derechos, intereses o facultades, sean de fecha anterior o posterior. Lo que implica que se agregaron variadas herramientas a la protección de los mismos. El siguiente capítulo se explayará más específicamente sobre algunos de esos cambios tan positivos que supo interponer el legislador moderno.

Capítulo 2

El hecho fraudulento

El presente capítulo se adentra en el tema del hecho fraudulento en particular. Para ello, se define cuál es el concepto, y se desarrolla sobre los actos a título gratuito y oneroso, por acción u omisión, como también la fecha del mismo.

2.1 El hecho fraudulento

Se entiende como fraude a un acto llevado a cabo obrando con deslealtad, de mala fe, es decir una conducta con la que se intenta, a expensas del legítimo interés de otra persona, obtener un rédito, lucro o ganancia. El Diccionario de la Real Academia Española de 1992, define a fraude como: “Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”. Ubicándonos dentro del terreno del derecho civil, la definición técnica del fraude pauliano es: “Acto de disposición otorgado de mala fe por un deudor insolvente o por caer en ese estado, para privar total o parcialmente a sus acreedores de la legítima garantía sobre la cual éstos podrán hacer efectivos sus créditos”. Para algunas corrientes del “fraude a la ley” se desprende el “fraude pauliano” (Moisset de Espanés, 2011; p. 3).

Algunos autores, establecen que habría una cierta relación de género a especie entre los mencionados; lo cierto es que en los puntos anteriores ha quedado demostrado claramente que se trata de cuestiones distintas, tanto en lo que hace a los móviles que mueven al agente, al ataque antijurídico, al interés que se vulnera, como también a la sanción que prevé el ordenamiento jurídico.

Interesante cuestión plantea el mencionado autor, al expresar que está contemplado el acto fraudulento dentro de los actos ilícitos, y más precisamente, es un delito civil. De acuerdo con el artículo 1072 del Código Civil derogado, se tenía por delito a “todo acto ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar la persona o los derechos de otro”³¹. Excede el marco del presente trabajo el análisis de la cuestión de la responsabilidad, vale decir, si se encuentra dentro del marco contractual o extracontractual. En capítulo cuarto se analizará este punto en el derecho comparado ya que en algunos sistemas adquirió más vigor la temática.

Fundamentando lo anterior, explica que dentro del campo del derecho civil existen tres requisitos para que se pueda considerar ilícito un acto: a) carácter objetivo, el acto debe ir en contra del derecho (la antijuridicidad), b) carácter subjetivo, la voluntariedad del acto, se debe determinar que fue llevado a cabo mediante un proceder doloso que sea susceptible de imputabilidad, y c) el requisito externo, para que el acto tenga lugar dentro del derecho civil, aparte de ser ilícito e imputable, el mismo debe generar consecuencias dañosas (Moisset de Espanés, 2011).

³¹ Artículo 1072, Código Civil de Vélez Sársfield.

El profesor Moisset de Espanés hace referencia a todo aquello relativo al hecho fraudulento, según lo regulado en el derogado Código Civil. Si bien el fraude a la ley y el fraude pauliano tienen una raíz común que nace del dolo y el engaño, se diferencian en diversos aspectos, como ya se ha explicado previamente. Sin embargo, la definición planteada del fraude a los acreedores se considera todavía válida.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, con la sanción del CCyC, dicha definición se tornó más amplia al considerar también como objeto de la acción pauliana al fraude por acción u omisión, sea que se trate de derechos, intereses o facultades, y se legitima a todo acreedor de fecha anterior (principio general) o posterior (excepción). El supuesto de hecho en cuestión, fue tratado en el capítulo I.

En cuanto al acto fraudulento, el mismo mantuvo sus bases, tal y como lo había definido Vélez Sársfield. Debe ser ejecutado con consciencia de dañar al otro, y que genere un menoscabo económico a los acreedores, sumado ello a una cierta colaboración –como se verá– de quien adquiere.

2.2 Actos a título oneroso o gratuito

El acto fraudulento que se busca revocar a través de la acción pauliana, puede ser a título oneroso o gratuito. En la primera categoría, el punto de partida lo constituye el *eventus damni*, debido a que en ello deberá enfocarse la prueba el actor burlado, sumado al acompañamiento de la malicia del adquirente -complicidad- o al menos una torpeza reprochable que impida alegar haberse comportado como un buen hombre de negocios. La ley es clara al establecer la inmunidad del tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, ya que en los contratos a título oneroso se da una mayor protección al adquirente debido a que se trata de un vínculo bilateral sinalagmático, con obligaciones recíprocas para ambas partes.

En referencia a éste último, sus características se encontraban enumeradas en el artículo 968 del CC, que establecía:

si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto del deudor a título oneroso, es preciso para la revocación del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar a sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado, haya sido cómplice en el fraude.³²

³² Artículo 962, Código Civil de Vélez Sársfield.

Ahora bien, el art. 339, CCyC³³ establece como requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad, en su inc. c) que quien contrato con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia, lo que es por así decir, una cierta connivencia. Resulta notorio que el nuevo código sigue en la misma línea que el anterior, con una fuerte carga en lo que hace al fuero interno de los sujetos contratantes.

De allí que se han dado casos donde la jurisprudencia hizo lugar fundando en un vínculo preexistente sea familiar, laboral o social entre el deudor y el tercero adquirente, estableciendo o bien que conocía o que debía conocer por la cercanía en las relaciones personales; de modo que, *a contrario sensu*, sería una figura impracticable y fácilmente excusable.

Plantean Herrera, Caramelo y Picasso (2015) que:

el tercero es quien tiene la carga de demostrar no solo que desconocía la insolvencia del deudor, sino que, aun conociéndola, le realizó, por ejemplo, un préstamo, qué si bien tiene entidad para agravarla, puede tener el propósito de ayudar financieramente al obligado para que pueda atender sus obligaciones” (p. 552).

Mientras tanto, si la acción se dirige contra un acto a título gratuito, sólo debe existir el *eventus damni*. En ningún caso es necesaria la prueba de fraude respecto al tercero, siempre que el acto fuera a título gratuito. Sin embargo, el derecho argentino establece que no es requisito la prueba del fraude respecto al deudor, ya que se entiende que el fraude va presumido en la conducta misma del deudor. De no existir fraude, dolo o mala fe, se considera que sí existe una culpa grave que se asimila al dolo. Con el hecho de que haya un enriquecimiento indebido justifica la procedencia de la acción, sin que sea necesario averiguar si hubo o no fraude, aún de parte del deudor (Moisset de Espanés, 2011).

Por último, es lógico establecer una menor protección al tercero adquirente a título gratuito debido a que al ser un desprendimiento unilateral nada pierde, a lo sumo deja de ganar, y la ley le da prioridad al cumplimiento de una obligación recíproca que a la obtención de una dádiva, sin ningún desembolso como contraprestación. En el próximo capítulo será tratada la cadena de subadquirentes y la protección que gozan cada uno de

³³ Artículo 339, Código Civil y Comercial de la Nación.

ellos, sea el vínculo celebrado a título oneroso o gratuito, como así también los derechos y obligaciones que surgen para con el deudor y el acreedor.

2.3 Requisitos

El *eventus damni*, es decir, el daño, perjuicio o menoscabo que se genera al acreedor, constituye el punto de partida de la acción revocatoria. El CCyC en el artículo 339³⁴ establece los requisitos de ejercicio para petitionar la inoponibilidad de uno o más negocios jurídicos. Los mismos son:

- a) que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
- b) que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
- c) que quien contrato con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia³⁵.

Según Bevacqua (2012), es necesario que el deudor haya causado un perjuicio concreto al acreedor para que este inicie la acción. Un principio general del derecho establece que donde no hay interés no hay acción. Entonces, de no existir un daño concreto al acreedor, cualquier acción legal iniciada por el mismo en contra de su deudor, carecería de justificación y lógica.

Básicamente, se refiere a que los bienes actuales no alcancen para satisfacer el monto del crédito, sea la causa por egreso o ausencia deliberada de ingreso de fondos pudiendo haberlos. No necesariamente el pasivo debe ser mayor al activo para que se configure el estado de insolvencia, aunque suele ser lo común.

Bueres (2015) opina que el nuevo código con respecto a los requisitos de configuración de la acción, trae como positivo en el inciso a) que cuando el deudor haya actuado con fecha anterior con el propósito de defraudar, se elimina la necesidad de delito criminal, lo que amplía los casos de procedencia.

Lo que destaca el autor es que el artículo anteriormente mencionado, trae consigo un orden y una simplificación importante, ya que los requisitos de la misma, en el código anterior, se encontraban dispersos en varias normas. Así, en el art. 962³⁶, se establecía el requisito de que el acto que se cuestionara como fraudulento debería generar o agravar la

³⁴ Artículo 339, Código Civil y Comercial de la Nación.

³⁵ Artículo 339, Código Civil y Comercial de la Nación.

³⁶ Artículo 962, Código Civil de Vélez Sársfield.

insolvencia del deudor y se fijaba que el crédito sea de fecha anterior al acto tildado de fraudulento. Luego, el art. 963³⁷ regulaba la excepción de la fecha anterior, pero establecía que el deudor debía tener el propósito de cometer un *delito criminal*, y a través del 968³⁸ se fijaba el *concilium fraudis* (complicidad del deudor cuando el acto era oneroso); y por último, el artículo 969³⁹, establecía que dicha complicidad surgía si el tercero contratante conociera la insolvencia del deudor (permite presumirla) (Bueres, 2015).

Por tanto, lo dispuesto en el anterior Código Civil se mantuvo definiendo claramente que el perjuicio generado al acreedor debe cumplir con los mencionados tres requisitos. Es decir, que el deudor se encuentre en estado de insolvencia, que se genere un perjuicio al acreedor por medio del acto realizado, y que el crédito por el que se presenta la acción, sea anterior a la fecha del acto (como regla). Dichas bases fueron retomadas por el CCyC, aunque se modificaron algunos aspectos en el sentido de que se agregaron supuestos que había tenido que resolver anteriormente la doctrina y la jurisprudencia, como la eliminación del delito criminal en el acto de fecha anterior; pero en líneas generales se mantienen los elementos de forma similar, y para destacar es el orden y unificación, como también la sencillez en la regulación, y que las normas son más abarcativas de los supuestos de hecho, despejando así las dudas.

Por todo ello, es que hoy ya no se discute que acreedor puede accionar, si algunas omisiones se pueden perseguir por esta vía, si recae sobre un interés legítimo o una facultad, o en el caso de fecha anterior, si constituye un delito criminal, con lo que implica la prueba y sustanciación del mismo. Como se expresó con anterioridad, a las dificultades que tienen estos tipos de procedimientos, se sumaban las mencionadas que reconocían su causa fuente en la misma ley derogada, lo que implicaba mayores posibilidades de defensa para quienes incumplían con discernimiento, intención y libertad.

2.3.1 La insolvencia

El estado de insolvencia puede definirse como el desequilibrio económico del patrimonio, entre los bienes que se tienen y las deudas o cargas que lo gravan. Es un concepto económico, que se genera cuando el pasivo es mayor al activo. El estado de falencia hace que se presuma la insolvencia (Moisset de Espanés, 2011). Por ello es que

³⁷ Artículo 963, Código Civil de Vélez Sársfield.

³⁸ Artículo 968, Código Civil de Vélez Sársfield.

³⁹ Artículo 969, Código Civil de Vélez Sársfield.

Ossorio (2015) la define como la “incapacidad para pagar una deuda. Y representa, pues, la situación en que se encuentra una persona que no puede hacer frente a sus obligaciones pecuniarias” (p.523).

Respecto a la insolvencia por parte del deudor el inc. a) del art. 962 del Código Civil⁴⁰ establecía que dicha insolvencia existe cuando el activo del deudor es inferior al pasivo del mismo. En esta situación el deudor carece de bienes suficientes dentro de su patrimonio, para poder solventar la totalidad de las deudas que esta persona tuviera. Dicha insolvencia del deudor debe existir al momento de iniciarse la acción revocatoria y debe ser probada por parte del acreedor demandante, tal y como lo indican las reglas generales del *onus probandi* o carga de la prueba (Bevacqua, 2012).

Por último, Lambias (2000) plantea que:

se explica que la ley exija la demostración de la insolvencia al admitir la acción puesto que si el deudor es solvente los acreedores no tienen interés en la revocación del acto realizado, ni consiguientemente, derecho para pedirla. El actor está eximido de acreditarla cuando este se encuentra fallido. Como se trata de un presupuesto de la acción revocatoria esta debe existir al tiempo de iniciación de la demanda (p. 477).

Con la sanción del nuevo CCyC no ha sufrido modificaciones la cuestión que tratamos en el presente, debido que el concepto sigue sin alterarse tanto en el derecho civil como en el derecho concursal argentino. Sólo para destacar que no necesariamente el pasivo debe ser mayor al activo para configurarse el estado de insolvencia, sino la característica de imposibilidad o impotencia para hacer frente a las obligaciones que gravan ese patrimonio. Piénsese, por ejemplo, en una persona que tiene una propiedad, pero la misma está sujeta al régimen de vivienda única, o visto desde la otra óptica, un sujeto que deba grandes sumas de dinero, pero tenga un acceso importante al sistema crediticio. En estos casos se demuestra que esa regla no es absoluta, aunque suele darse en la mayoría de los casos.

2.3.2 El perjuicio de los acreedores

El acto objeto de acción revocatoria, debe guardar una relación causal con el estado de insolvencia. O, en el caso de una insolvencia ya existente, tiene que haber contribuido a empeorar la situación.

⁴⁰ Artículo 962, inciso a, Código Civil de Vélez Sársfield.

Es requisito que el perjuicio de los acreedores sea resultante del acto mismo del deudor. El inc. b) del art. 962 del Código Civil⁴¹ expresaba que existe la posibilidad de que el acto realizado por el deudor sea el causante de su estado de insolvencia, o agravar el mismo en caso de ya encontrarse en dicho estado con anterioridad. Cabe destacar que este requisito, al igual que el anterior, debe ser probado en juicio por el acreedor demandante. Dicho esto, la acción pauliana es aplicable únicamente en actos que hayan producido o agravado la insolvencia del deudor y no a otras enajenaciones. Si el deudor no genera ni empeora su estado de insolvencia al llevar a cabo un determinado acto, dicho acto no es susceptible de ser revocado mediante la acción pauliana (Bevacqua, 2012).

Vale la pena destacar que el CCyC, si que el mismo criterio y como se mencionó anteriormente, el perjuicio económico que le causa al *accipiens* la falta de bienes para hacer frente al cumplimiento, constituye el punto de partida, a fin de declarar inoponible el acto y cobrarse de los bienes en cuestión. Como se explicó en el capítulo I, debe darse una relación directa e inmediata entre el acto que se tilda de fraudulento y la impotencia patrimonial del demandado.

Para finalizar, este requisito reconoce una vital importancia, ya que de no sufrir un daño el acreedor por alcanzar los bienes del deudor para efectuar el cumplimiento, no se configuraría el interés que funda la acción.

2.3.3 La fecha del crédito

El crédito por el cual se intenta la acción, debe ser anterior al acto del deudor, establece el CCyC. Este constituye el principio general y así se da la mayoría de los casos. Pero el nuevo código trae como novedad, la consagración de la excepción cuando el deudor lo realiza antes de contratar con el acreedor violentado, pero con el propósito de llevarlo a cabo, es decir, con miras de defraudarlo en un futuro (art. 339, inc. a, CCyC⁴²). Enseña Rivera (2015) que “esta norma proviene del derecho italiano donde se permite la revocación de todo negocio dolosamente preordenado –art. 2901, Cód. Civ. Italiano⁴³–“ (p. 450).

Esta excepción resulta fundamental, como ya se explicó, debido a se han dado numerosos casos donde las personas han obrado bajo una apariencia de bienes, que resulta ser ficticia y de esa manera se ve violentada la buena fe del acreedor que accedió a

⁴¹ Artículo 962, inciso b, Código Civil de Vélez Sársfield.

⁴² Artículo 339, inciso a, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴³ Artículo 2901, Código Civil Italiano.

contratar con el deudor irresponsable. Como también, no pocas veces se dieron supuestos donde se realizaban las compraventas por boleto privado, pero se dilataba la inscripción en el registro inmobiliario lo que inducía a error a los terceros, que accedían a contratar creyendo que tenían un respaldo en bienes que, en rigor de verdad, no existían.

El anterior Código Civil, establecía en el inciso c) del artículo 962⁴⁴ que el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor. Pero establecía la excepción, en el artículo siguiente (963, CC⁴⁵), al expresar que las enajenaciones hechas por el que ha cometido un crimen, aunque consumadas antes del delito, si fuesen ejecutadas para salvar la responsabilidad del acto, las cuales pueden ser revocadas por los que tengan derecho a ser indemnizados de los daños y perjuicios que les irroge el crimen. Expresa Bueres (2015) que la eliminación de la configuración de delito criminal para el acto anterior amplía los casos de procedencia.

Según la doctrina, este es un requisito que se explica por sí mismo, ya que nadie puede decidirse a preparar un fraude sin haber planificado un contexto. Así, el fraude exige que, con anterioridad, haya un crédito en virtud del cual ese acto pueda atacarse y calificarse como fraudulento. De no ser así, alguien que nunca fue acreedor ni tuvo nunca un interés legítimo, podría pedir la revocación (Moisset de Espanés, 2011).

Sin embargo, en el caso de la acción de simulación llevada a cabo por terceros para atacar enajenaciones simuladas, no se presenta la necesidad de distinguir entre un crédito de fecha anterior y uno posterior. A la vez que cualquier tercero que sea acreedor podrá ejercer la acción de simulación, ya que con la misma sólo se inicia la medida preventiva que persigue aclarar la verdadera situación patrimonial del deudor, ya que en la misma, los bienes no egresaron nunca del patrimonio del mismo. Es por ello que todo acreedor puede demandarla. Pero, en el caso del fraude, ya si existe un medio indirecto de ejecución, del cual se sirven los acreedores para obtener la satisfacción que el deudor buscó negar a través de actos fraudulentos, generando un estado de insolvencia y posicionándose en un marco de imposibilidad económica para enfrentar las deudas (Moisset de Espanés, 2011).

El inc. c) del art. 962 del Código Civil⁴⁶ derogado establecía que el acto de enajenación llevado a cabo por parte del deudor debe ser posterior a la fecha en que contrajo su deuda. Si el acto de enajenación del deudor hubiera sucedido previo a que

⁴⁴ Artículo 962, inciso c, Código Civil de Vélez Sársfield.

⁴⁵ Artículo 963, Código Civil de Vélez Sársfield.

⁴⁶ Artículo 962, inciso c, Código Civil de Vélez Sársfield.

contrajera su deuda, el acreedor no se vería agraviado ya que el bien no formaba parte del patrimonio del deudor al contraer su deuda y, por lo tanto, no puede ser considerado como garantía. Es por esto que es de vital importancia el correcto análisis jurídico para determinar la fecha en que se generó el crédito del acreedor demandante (Bevacqua, 2012).

2.4 Jurisprudencia

2.4.1 El caso de evasión fiscal e insolvencia fraudulenta de Leonardo Fariña⁴⁷

AFIP presentó una denuncia contra el empresario argentino Leonardo Fariña por verse imposibilitado de justificar el derecho real de dominio sobre inmuebles rurales en la provincia de Mendoza, asignándole una deuda impositiva de \$28.000.000 por IVA, ganancias y bienes personales. A raíz de la enajenación de bienes llevada a cabo por Fariña, con el objetivo de incumplir ante el Fisco Nacional, fue denunciado nuevamente en la misma causa. Pasó a ser imputado con el delito de insolvencia fiscal fraudulenta.

El monto de la evasión se calculó en base a su incremento patrimonial no justificado al haber adquirido inmuebles rurales. Luego dichos bienes fueron vendidos por Fariña a un precio significativamente menor. Tras una extensa declaración ante la justicia que tuvo lugar el 8 de abril de 2016, en donde se trató la causa de lavado de dinero, se lo incluyó en el programa de protección para testigos e imputados como beneficio por colaborar con la investigación.

El presente se cita, si bien constituye un tópico de derecho penal económico, a los fines de traer a colación los elementos subjetivos del fraude a los acreedores – *concilium fraudis*–. Tanto el empresario Fariña, como sus adquirentes quisieron que los bienes salieran de su patrimonio para así burlar los derechos pecuniarios de un tercero (en este caso el estado federal).

2.4.2 El caso F. A. C/ M., D. Y M. O. S/ acción pauliana⁴⁸

En el presente caso, se formula apelación frente a la acción pauliana ejercida por F. A. P. y H. N. P, frente a D. G. M., O. E. M. y D. N. M. En la misma se decretó la

⁴⁷ Cámara Federal de La Plata Sala III, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata Nro. 1, “FARIÑA, Jorge Leonardo s/recurso de casación”, 13/07/2016.

⁴⁸ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, F. A. C/ M., D. Y M. O. S/ acción pauliana, Expte. N°: 49900, Nro de orden 59, Nro de sentencia 52, 14/04/2011.

inoponibilidad a los acreedores accionantes de las transferencias de dominio de los dos inmuebles identificados en la demanda con costas a los demandados vencidos. El mismo muestra claramente el análisis de los requisitos considerados como parte del hecho fraudulento, con los cuales se consideró válido el accionar de los actores y se confirmó la sentencia.

En el fallo, ello se refleja con las afirmaciones:

(...) consideró que las operaciones atacadas agravaron el estado de insolvencia de los demandados, quienes carecen de bienes suficientes para hacer frente al monto de los créditos reclamados, tal como estima acreditado mediante las tasaciones de los inmuebles embargados en el proceso de ejecución de sentencia, el monto del depósito embargado en las mismas actuaciones; como así también con la valuación de las hectáreas objeto del proceso de escrituración iniciado por los demandados, las que también resultarían insuficientes atento a los gastos que la culminación de dicho proceso podría irrogar a los accionantes.

Por último, concluyó que la adquirente -dada su condición de hermana de uno de los enajenantes con quien asimismo explotara en forma conjunta un negocio al menos hasta el 13/09/2006- tenía al momento de efectuarse la operación efectivo conocimiento de la situación patrimonial de los enajenantes, como así también del hecho ilícito generador del crédito de los accionantes; circunstancias que, sumada al apuro con que se realizara la transferencia (suscribiendo directamente las escrituras), la falta de demostración del origen del dinero abonado, como del destino que se le diera a los inmuebles adquiridos, permiten presumir tanto el ánimo de defraudar de los enajenantes como la mala fe de la adquirente.⁴⁹

Se establece así una identificación de la insolvencia provocada fraudulentamente, como también se refleja el accionar de mala fe de parte del enajenante de los bienes y del adquirente. Con ello, queda claro que se provocó un perjuicio a los respectivos acreedores.

2.4.3 El caso Martínez, Mario Raúl c/ Schiavoni Gabriel Ángel y otro/a s/ acción revocatoria o pauliana⁵⁰

⁴⁹ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, “F. A. C/ M., D. Y M. O. S/ acción pauliana”, Expte. N°: 49900, Nro de orden 59, Nro de sentencia 52, 14/04/2011, p. 2.

⁵⁰ Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, “Martínez, Mario Raúl c/ Schiavoni Gabriel Ángel y otro/a s/ acción revocatoria o pauliana”, Expte. JU-9305-2013, Nro orden 127, Nro de sentencia 58, 08/06/2017.

En el presente caso, se decide revocar la sentencia apelada previamente, con lo que se dio lugar a una acción revocatoria entablada por Mario Raúl Martínez contra Gabriel Ángel Schiavoni y Zunilda María Lasala. De este modo, se declaró la inoponibilidad de una cesión gratuita instrumentada en escritura con fecha de octubre del 2009, por las acciones y derechos hereditarios que le corresponden al primero en la sucesión de su padre, respecto del crédito ejecutado en un expediente previo.

El fallo se debate principalmente el cómputo del plazo de la prescripción de la acción pauliana, vale decir, desde cuando comienza a correr el término, debido a que el defraudado no participa del segundo acto y tiene casi nulas probabilidades de enterarse. Ello fue motivo de controversia durante mucho tiempo, especialmente antes de la sanción del CCyC –lo que será tratado en el capítulo III–. No obstante, en lo referido a ello en el artículo 2563, inc. f, de dicho cuerpo normativo, se establece que "en la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto"⁵¹, lo cual resolvió de forma definitiva las discusiones surgidas de lo establecido por el Código Civil de Vélez en su artículo 4033⁵².

A pesar de las amplias diferencias en este debate, finalmente se admitió la procedencia temporal del caso, tras comprobarse además que el resto de los requisitos para considerarlo acto fraudulento, fueron comprobados. Siendo lo más importante que al ceder la posición hereditaria de forma gratuita y –a la vez– tener créditos en su contra y sin solvencia patrimonial, el juez ante el incumplimiento, declaró inoponible tal contrato al acreedor.

2.5 Conclusiones parciales

Este capítulo definió de forma precisa el hecho fraudulento, citando a un autor especializado en el tema, como Moisset de Espanés. A través de sus ideas, se plasmó el significado de este concepto, para luego explicar específicamente cuáles son los requisitos para que pueda aplicarse la acción revocatoria, diferenciando entre los actos de acción gratuita y aquellos a título oneroso.

También, fue tratada la regla y la importante excepción que incorpora el nuevo código con respecto a la fecha del crédito y la del acto malicioso. Finalmente, se mencionó la aplicación de lo analizado en fallos jurisprudenciales, donde se puede notar claramente la variedad del instituto, dándose un caso de defraudación al fisco, otro con actos activos onerosos y el último con una cesión gratuita.

⁵¹ Artículo 2563, inciso f, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁵² Artículo 4033, Código Civil de Vélez Sársfield.

Capítulo 3

La acción revocatoria

En el presente capítulo se realizará un profundo análisis de la consecuencia jurídica propuesta por el legislador moderno, a la vez que se comparará con aquella postulada por Vélez Sársfield. Se abarcarán importantes aspectos como la evolución histórica, la naturaleza jurídica, y sus efectos.

3.1 El patrimonio como prenda común de los acreedores

Como se explicó con anterioridad, este principio resulta ser fundamental debido a que, con el conjunto de bienes, el deudor respalda su pasivo, de allí que la contracara de ese respaldo resulta ser la garantía tácita que tienen los acreedores para cobrarse sus deudas. Por eso es que los sujetos se arriesgan a contratar determinando cuidadosamente el apoyo en bienes que tiene su futuro deudor ante un eventual incumplimiento. Enseña Llambías que este principio general del derecho no ha sido consagrado expresamente por Vélez, como sí lo hicieron, entre otros, el código francés (arts. 2092 y 2093⁵³) y el español (art. 911⁵⁴) (Llambías, 2000). El nuevo código de derecho común sigue el mismo criterio.

En el derecho romano, el deudor era tratado con rigurosidad. En base al vínculo jurídico que hubiere entre el deudor y el acreedor, se facultaba a que, en caso de incumplimiento, éste último pudiera privar de la libertad al primero, compelerlo a trabajar para él, reducirlo a esclavitud, venderlo al otro lado del río Tíber, o matarlo. Posteriormente, se sancionó la ley *Poetelia Papiria*, con la cual dichas circunstancias fueron desapareciendo. Más tarde, otras leyes como la *Ley Vallia* y la *Ley Julia*, fueron atenuando la rigurosidad del vínculo obligacional, mejorando la situación del deudor. Esta mayor consciencia y respeto sobre la persona del deudor, fue receptada luego por los diversos códigos modernos. En la Argentina, la prisión por deudas se abolió en 1872, por medio de la ley 514. A partir de ello, puede afirmarse que recién en ese momento, el deudor en Argentina, pasó a responder por sus obligaciones sólo con su patrimonio (Bevacqua, 2012).

Frente a la inclusión de los principios establecidos en las Convenciones de Derechos Humanos, en las legislaciones magnas de diversos países, la persona pasó a estar protegida de acciones violentas e inhumanas en su contra. Así, un deudor ya no puede ser encarcelado ni atacado de ninguna manera que comprometa su integridad, a pesar de tener diversos acreedores persiguiéndolo por sus obligaciones. Incluso, bajo los mismos fundamentos, se declaró la inembargabilidad de ciertos bienes que puedan afectar a la vida digna de la persona y sus familiares, como la protección de la vivienda única, de las remuneraciones hasta cierto monto, las ropas y muebles fundamentales, entre otros. Este principio reconoce algunas excepciones, como el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, quebrados y otros deudores punibles, pero siempre en el marco restrictivo, con ley penal previa y dolo directo, lo que constituyen hechos de

⁵³ Artículos 2092 y 2093, Código Civil Francés.

⁵⁴ Artículo 911, Código Civil Español.

extremada gravedad. Lo que se pretende expresar en este apartado es que ya no se da la prisión por una deuda ordinaria o un simple incumplimiento obligacional, como sucedía en la antigüedad.

Así las cosas, el Código Civil derogado ya había establecido algunas facultades en favor de los acreedores. Ello se dio así con el objeto de salvaguardar su garantía común y que no se ponga en peligro el cobro de sus acreencias. Si bien el deudor puede seguir celebrando actos jurídicos relacionados con su patrimonio, si ello implica una afectación a la garantía patrimonial, el derecho les concede a los acreedores ciertas acciones para mantener el patrimonio de su deudor incólume, y asegurarse así, el cobro efectivo de sus respectivos créditos (Bevacqua, 2012). Es lo que han de llamarse medidas conservatorias (*a contrario sensu*, medidas ejecutivas).

Por otra parte, el deudor puede tratar de evadir sus obligaciones frente a sus acreedores, no sólo con una acción, sino también por omisión, enajenando o abdicando. Es así que se debe determinar de qué tipo es dicha actuación, como también si se trata de un acto ficticio realizado con ese mismo fin.

Así lo expresa Bevacqua (2012), estableciendo que, si la maniobra elusiva consiste en un accionar del deudor, el acreedor puede acudir a la acción revocatoria o pauliana. Mientras que, si para ello el deudor plantea un acto jurídico ficticio, tendrá para atacarlo, la acción de simulación. Cuando se trata de una omisión, como el caso de no cobrar un crédito para no incrementar su patrimonio, también se da lugar a un perjuicio a los acreedores. Para accionar contra ello, se establece la acción subrogatoria (Bevacqua, 2012). Vale la pena destacar que, en el presente punto, siguen el mismo criterio Compagnucci de Caso (1997), Llambías (2000) y Wierzba (2015).

En consecuencia, la aplicación de la acción revocatoria o pauliana tendrá lugar cuando se dan los supuestos especificados por el CCyC, que estipulan cuándo se presenta un hecho que provoca un *eventus damni*. Es decir, aquéllos analizados en el capítulo segundo del presente trabajo, que implican las características especiales que toman forma de requisitos, para dar lugar a la presente acción.

3.2 Naturaleza jurídica y efectos de la acción revocatoria en el Código Civil velezano

La acción revocatoria o pauliana, era considerada una acción personal, porque implica un ataque a un acto jurídico celebrado por el deudor, junto a un tercero cómplice,

causando con ello un perjuicio a uno o varios acreedores. En la misma, no se daban las características principales del *ius persecuendi* ni el *ius preferendi* que hacen a las acciones reales. Con ésta se intenta la declaración de inoponibilidad de un acto jurídico, más no perseguir una cosa de manera directa e inmediata, -pues se da lo contrario- la persecución es de forma mediata o indirecta. Ello es así debido a que el acreedor al lograr que no surta efecto contra él el acto jurídico tachado de fraudulento, recién ahí accionará contra los bienes objeto del mencionado declarado inoponible. Esta era la tesis mayoritaria, habiendo doctrinarios que la consideraban una acción real, y hasta algunos esgrimían tener el carácter de mixta.

En la misma dirección explica Wierzba (2015) que:

esta acción no persigue los bienes que integraron el objeto del negocio impugnado, sino el cobro de un crédito que surge del perjuicio sufrido por el acreedor. Además, si bien el que demanda podrá beneficiarse con el reclamo, el demandado podrá evitar sus efectos dando garantías o pagando (Wierzba, 2015; p.82).

Frente al acuerdo en la doctrina sobre el carácter personal de la acción pauliana, se presenta otro aspecto profundizado, pero que no encontraba todavía un consenso unánime. Se trata de si es una acción de nulidad, o bien, una acción de inoponibilidad.

La corriente mayoritaria, interpretaba que la pretensión de la acción revocatoria, no es una acción de nulidad si no que persigue la inoponibilidad. Para sostenerlo, lo fundamentaban en el hecho de que el acreedor puede reclamar judicialmente que ciertos actos jurídicos del deudor no le sean opuestos, a pesar de que dichos negocios mantengan su eficacia entre las partes intervinientes del mismo y también con respecto a los terceros no demandantes. Entonces, el acto atacado se considera jurídicamente válido para todos, salvo para el acreedor que demanda mediando acción pauliana, ya que frente a él sería inoponible (Bevacqua, 2012).

Con absoluta claridad, explica Llambías (2000) que:

este desdoblamiento del acto jurídico que mantiene su eficacia, salvo respecto de las personas autorizadas para impugnarlo, se reconoce en doctrina con el término de inoponibilidad, diciéndose que el acto fraudulento no es invalido sino inoponible a los acreedores del enajenante (p. 477).

En resumidas cuentas, se parte del supuesto de que la pretensión pauliana tiene los caracteres de personal y conservatoria, que tiende a declarar la inoponibilidad,

manteniendo incólume el patrimonio del deudor para afrontar sus cargas, mas no exigir la ejecución forzada al tercero adquirente (como seria en el caso de ser ejecutiva).

3.2.1 Efectos para el acreedor

Desde el punto de vista de la acción revocatoria, la consecuencia principal es que el acto atacado no surta efectos contra el demandante, ya que se torna inoponible al acreedor que ejerció la acción. Ello significa que se da esta categoría de ineficacia solo contra el acreedor peticionante. Sin embargo, el acto sigue teniendo validez frente a las partes que intervinieron en el mismo, como también frente a terceros acreedores que no accionaron. Es decir, frente a terceros resulta oponible *erga omnes*, sus efectos no se alteran y resultan ser los habituales. Por este motivo es que en los capítulos anteriores se expresaba que el punto de partida de la acción revocatoria era un acto valido y real, a diferencia de la acción de simulación que surgía de un acto nulo y ficticio.

Bevacqua (2012) explica que, en consecuencia, el éxito de dicha acción no produce que los bienes transmitidos vuelvan al patrimonio del deudor, como tampoco que se transfieran al patrimonio del acreedor demandante. Lo que se consigue, es que el acreedor reclamante tenga la posibilidad de cobrar su crédito, embargar y ejecutar los bienes enajenados por el deudor, como si el anterior acto de enajenación no hubiese tenido lugar. De este modo, el acreedor tiene el derecho de perseguir los bienes enajenados por su deudor, como si todavía formaran parte del patrimonio de él.

Por lo dicho anteriormente es que se trata de una acción conservatoria y no ejecutoria, como también personal y no real, ya que el mismo Vélez Sársfield estableció que solo tendría efectos contra actos jurídicos, para quien demande y hasta el monto de su crédito (art. 965, CC⁵⁵).

3.2.2 Efectos entre el acreedor y el tercero adquirente

En este caso, la procedencia de la acción pauliana ocasiona que el tercero pierda total o parcialmente su derecho sobre el bien que adquirió, debido al acto jurídico que fue atacado con dicha acción. A pesar de que deberá restituir los bienes que adquirió, debe diferenciarse si actuó de buena o mala fe. Ello se da así porque los efectos de la acción darán a la restitución diversas características, según sea el caso (Bevacqua, 2012).

⁵⁵ Artículo 965, Código Civil de Vélez Sársfield.

Si el tercero es de mala fe significa que ha sido cómplice del fraude junto al deudor. Frente a ello, con los resultados de la acción analizada, tendrá la obligación de restituir todo aquello que pudo percibir del bien, como también los que haya dejado de percibir por su negligencia. Ello se ve reflejado en el artículo 971 del anterior Código Civil: “revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenaciones de propiedades, éstas deben volverse por el que las adquirió, cómplice en el fraude, con todos sus frutos como poseedor de mala fe”⁵⁶. Además, el artículo 2438 del mismo cuerpo normativo, establecía que: “el poseedor de mala fe está obligado a entregar o pagar los frutos de la cosa que hubiese percibido, y los que por su culpa hubiera dejado de percibir, sacando los gastos del cultivo, cosecha o extracción de los frutos”⁵⁷.

Frente a lo estipulado en el artículo 972 del Código Civil⁵⁸, el adquirente debe también indemnizar al acreedor cuando la cosa enajenada hubiera pasado a un subadquirente de buena fe, contra quien no procede la acción revocatoria. En aquellos casos en que la cosa se hubiera perdido o deteriorado, también se haría cargo, salvo cuando se hubiera producido la ruina o deterioro por caso fortuito (Bevacqua, 2012).

En los casos en que el tercero adquirente fuera de buena fe, el Código Civil establecía que éste sólo debe restituir la cosa en el estado en que la misma se halle. Además, tiene derecho a indemnización por las mejoras útiles y necesarias que se hubieren realizado sobre la cosa. Tampoco tiene la obligación de restituir los frutos percibidos ni los que hubiere dejado de percibir, ni responde por la destrucción o deterioro, aún si fueron ocasionados por sus propias acciones (Bevacqua, 2012).

Por otra parte, cualquier adquirente (tanto de buena como de mala fe), pueden oponerse a la procedencia de la acción pauliana, mediante el pago del crédito del acreedor demandante o brindando garantías suficientes para su cumplimiento, lo que implica desinteresarse al demandante. Así se leía en el artículo 966 del mencionado Código: “el tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando fianzas suficientes sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos”⁵⁹. Con ello se daría la desaparición de la acción, con fundamento en el hecho de que ya no subsiste la condición del perjuicio al acreedor.

⁵⁶ Artículo 971, Código Civil de Vélez Sársfield.

⁵⁷ Artículo 2438, Código Civil de Vélez Sársfield.

⁵⁸ Artículo 972, Código Civil de Vélez Sársfield.

⁵⁹ Artículo 966, Código Civil de Vélez Sársfield.

Por último, vale la pena destacar que lo ordinario es que la acción se promueva contra el adquirente, pero si se pretende perseguir a quienes recibieron los derechos de los adquirentes primarios es necesario demostrar la procedencia contra el primer adquirente, y luego todos los extremos contra los subadquirentes. Si el subadquirente recibió a título gratuito basta con la prueba del fraude del adquirente; en cambio si también obtuvo el derecho por título oneroso hay que demostrar su complicidad en el fraude (Wierzba, 2015).

3.2.3 Efectos entre el deudor y el tercero adquirente

Según el artículo 965 de dicho Código, “la revocación de los actos del deudor será sólo pronunciada en el interés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de los créditos”⁶⁰. Se debe determinar qué situación jurídica posee el tercero que resulta vencido por medio de una acción revocatoria, quien pierde total o parcialmente su derecho sobre los bienes previamente adquiridos. Esta evaluación dará lugar a saber si cuenta con el derecho de reclamar alguna indemnización o resarcimiento contra el deudor enajenante.

Ante ello, se distingue si se trata de un acto jurídico a título oneroso, como una compraventa, donde el adquirente podrá reclamar una indemnización contra el deudor enajenante, rigiendo la garantía de evicción. Mientras tanto, si fue un acto jurídico a título gratuito, por ejemplo, una donación, el tercero adquirente no podrá reclamar indemnización alguna contra el deudor enajenante del bien (Bevacqua, 2012).

3.3 Los efectos de la acción pauliana en el Código Civil y Comercial de la Nación

Hasta el momento, se realizó un análisis de cuál era la naturaleza jurídica de la acción revocatoria individual en el derogado Código Civil de Vélez Sársfield, que durante casi un siglo y medio reguló todo el ámbito civil en la República Argentina. La sanción del Código Civil y Comercial ocasionó algunos cambios en ello, lo cual generó en los acreedores una importante mejoría en su situación para el cobro de las obligaciones de sus deudores, pero, en líneas generales los efectos entre acreedor, deudor y terceros adquirentes y subadquirentes siguen sin alterarse.

⁶⁰ Artículo 965, Código Civil de Vélez Sársfield.

Frente a lo estipulado sobre el vicio de fraude en los artículos 961 al 972 del antiguo Código⁶¹, el nuevo cuerpo normativo vigente desde 2015, pasó a incluir esta temática en los artículos 338 al 342⁶² inclusive, como así también los artículos 2562 y 2563⁶³ en lo relativo a la prescripción de la acción.

Ya fue explicado en el momento oportuno que, la única observación que se le realiza a la reforma es el método, debido a que es un tópico de la dinámica obligacional y no de la parte general, ya que se da en el cumplimiento de las prestaciones y no en el nacimiento del acto jurídico, como es el caso de los demás vicios, la simulación y la lesión. No se profundiza la misma ya que es un tema de menor importancia, o mejor dicho su importancia es didáctica mas no practica, ya que nada cambia a la hora de la aplicación.

Resultan sumamente favorables las modificaciones que vienen a hacer, por un lado, más sencilla la regulación, despejando todo tipo de dudas y grandes debates que se daban con la vigencia de la derogada ley. Y por otro, no menos importante, viene a perfeccionar aquellas cuestiones que criticaba la doctrina y que traía bastantes problemas en la aplicación práctica para que los acreedores burlados la llevaran a cabo. Así las cosas, amplía la legitimación activa a todos los acreedores, contra acciones u omisiones, que recaigan sobre derechos, facultades o intereses, de fecha posterior (regla) o anterior (con el propósito de defraudar), y la acción es personal, conservatoria y tiene por efecto la inoponibilidad del negocio jurídico.

En el CCyC se definió al fraude a los acreedores, como aquél que se comete a través de actos o negocios jurídicos válidos, por regla general positivos o de actuación, unilaterales o bilaterales. Todo ello con el objeto de enajenar derechos o facultades o abdicarlas, a la vez que se genera un perjuicio a los acreedores, ya que se provoca o agrava la insolvencia o se violenta contra la igualdad de los mismos. En dichos actos, se tiene consciencia de que se obstaculiza o impide una prestación debida (UniversoJus, Código Civil y Comercial comentado, sitio web: <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-338> Consultado el 15/05/2018).

En lo respectivo a los efectos, se consideró que el fraude es inoponible a quienes ejercen la acción. Dicha inoponibilidad fue explicitada en los artículos 396 y 397⁶⁴.

⁶¹ Artículos 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971 y 972, Código Civil de Vélez Sársfield.

⁶² Artículos 338, 339, 340, 341 y 342, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁶³ Artículos 2562 y 2563, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁶⁴ Artículos 396 y 397, Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, se especificaron nuevamente las pautas que deben seguir los actos para que se constituya un fraude a los acreedores. Se estableció que:

- Deben ser negocios jurídicos, bilaterales o unilaterales.
- Deben ser negocios válidos, ya que, si los mismos son nulos, se absorbe la inoponibilidad en la nulidad, por ser ésta una sanción más extensa.
- Deben ser negocios positivos o de actuación. Sin embargo, algunos casos presentan omisiones que también pueden considerarse fraudulentas, como no contestar una demanda, dejar caducar un pleito, no oponer la prescripción liberatoria, entre otras. En virtud de ello, el nuevo CCyC presenta una mejora frente al antiguo artículo 964, mediante la autorización del ejercicio de la acción respecto de las renunciaciones que hubieren permitido mejorar o evitar empeorar la situación patrimonial del deudor. Por lo tanto, pasaron a ser objeto de acción pauliana otro tipo de acciones, como la no aceptación de una donación ofertada a un deudor, el no ejercicio de un derecho de tanteo, y otros. Con estos cambios se hizo posible entonces, atacar por fraude a los acreedores, negocios declarativos, como divisiones de condominios, particiones de herencia, y divisiones de la sociedad conyugal (UniversoJus, Código Civil y Comercial comentado, sitio web: <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-338> Consultado el 15/05/2018).
- Deben hacer referencia a derechos o intereses patrimoniales. En consecuencia, aquellos negocios que se refieran a derechos extrapatrimoniales y a derechos patrimoniales, pero con ejercicio inherente a la persona, dejaron de ser objeto de la acción pauliana (UniversoJus, Código Civil y Comercial comentado, sitio web: <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-338> Consultado el 15/05/2018).
- Deben causar un perjuicio. Así, debe tratarse de actos de enajenación que empobrezcan el patrimonio, o que impidan el enriquecimiento del deudor. Ello es un perjuicio a los acreedores, porque se ve disminuida o impedida la garantía común (el patrimonio del deudor). No obstante, el perjuicio que permite llevar a cabo una acción revocatoria, se debe haber generado la insolvencia o debe haberse agravado una insolvencia ya existente (UniversoJus, Código Civil y Comercial comentado, sitio web:

<http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-338>

[Consultado el 15/05/2018](#)).

La jurisprudencia no tardó en aplicar estos nuevos supuestos del CCyC. Así se presenta el ejemplo del caso “Sindicatura en Miranda Delfor Víctor – Quiebra pedida c/ Prida, Daniel Alberto y otros – Acción ordinaria – Acción revocatoria concursal”⁶⁵, en el cual se hizo lugar a una acción revocatoria concursal. En este fallo, un codemandado interpuso un recurso de apelación, y manifestó que no correspondía aplicar la acción revocatoria concursal porque su parte no había contratado con el fallido, si no que había perfeccionado una compraventa con un tercero. El tribunal rechazó la apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia (Baeza, Narvaja y Kiatkovski, 2017).

Lo que se planteó en dicho fallo es que se supone que el tercero debe tener un conocimiento mínimo aproximado de la situación económica y financiera del deudor. En este caso, el mismo debió conocer las circunstancias en que contrataba con él y, aun así, llevó a cabo el acto, siendo a ello indiferente.

Baeza et. al (2017) expresaron que lo que se tuvo en cuenta fue que la ley no pretende que el tercero tenga un conocimiento acabado y técnico de la imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones que afectan al deudor. Sin embargo, se espera que tenga un conocimiento aproximado de la situación económica y financiera del deudor, y que, pese a ello, llevó a cabo con indiferencia de las consecuencias que esas circunstancias pudieran acarrear en torno a una posible declaración falencial y un perjuicio eventual para los demás acreedores concursales.

Por lo tanto, se consideró suficiente la acreditación de esas circunstancias por medio un grupo de presunciones e indicios que pueden generar el convencimiento sobre su existencia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional. Ese mecanismo permite que un hecho desconocido (el conocimiento de la insolvencia), se derivare de hechos conocidos (las manifestaciones perceptibles del estado de insolvencia) (Baeza, et. al, 2017, en sitio web: <http://boletindigital.justiciacordoba.gob.ar/?p=1861> Consultado el 13/11/2018).

Por último, para destacar el CCyC establece que la acción prescribe a los dos años (art. 2562, inc. f, CCyC⁶⁶) computados desde que se conoció o pudo conocerse el vicio

⁶⁵ Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación, “Sindicatura en Miranda Delfor Víctor – Quiebra pedida c/ Prida, Daniel Alberto y otros – Acción ordinaria – Acción revocatoria concursal”, expediente n.º 4272415, Sentencia n.º 94, 06/09/2017.

⁶⁶ Artículo 2562, inciso f, Código Civil y Comercial de la Nación.

de fraude (art. 2563, inc. f, CCyC⁶⁷). Esta última, resulta ser una importante distinción del código de Vélez -que venía aplicando la jurisprudencia- debido a que el acreedor defraudado no participa en el segundo negocio, y al ser estos actos privados, no tiene manera de enterarse de su celebración.

En esta misma línea, se da el fallo “Esquer, Néstor Roque y otro contra Pereyro, Atilio y otros. Acción revocatoria o pauliana”⁶⁸, donde se hace referencia a la problemática existente en cuanto a la determinación del momento del acto jurídico (en el caso una donación) que da lugar a la acción pauliana, desde cuándo empieza a correr el cómputo de la prescripción. Nótese que data del año 2006, lo que implica que –como se dijo– la jurisprudencia ya venía aplicando esta regla, de cuando se celebró el acto fraudulento o desde que pudo conocerse el mismo, cuestión que resulta fundada.

3.4 Conclusiones parciales

El presente capítulo se dedicó a definir de forma precisa la acción revocatoria individual. Para ello se realizó una descripción de su evolución histórica y su aplicación en las normas reguladas en el Código Civil de Vélez Sársfield. Si bien este cuerpo normativo incluyó un cierto ámbito de aplicación para la misma, en ciertos casos se constituyó insuficiente para la resolución de conflictos procesales de ese tipo, dejando en algunos de ellos desamparados a los acreedores.

La sanción del CCyC significó una definición más precisa de la naturaleza jurídica de la acción pauliana que, hasta el momento, había sido objeto de grandes debates doctrinarios (distintas corrientes se inclinaban a considerarla una acción de nulidad, mientras que otras la consideraban de inoponibilidad). El nuevo cuerpo legal dejó claro la constitución del instituto como una acción de inoponibilidad, y amplió el ámbito de acreedores que pudieran llevarla a cabo frente a acciones de fraude en contra de ellos. El presente capítulo se dedicó a explayarse sobre estos cambios, e hizo una mención de cómo ello fue aplicado en casos jurisprudenciales nacionales.

⁶⁷ Artículo 2563, inciso f, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁶⁸ CSJN, “Esquer, Néstor Roque y otro contra Pereyro, Atilio y otros. Acción revocatoria o pauliana”, La Plata, 24/05/2006, p. 5. Sitio web: www.scba.gov.ar/falloscompl/SCBA/2006/05-24/c85250.doc Consultado el 02/07/2018.

Capítulo 4

Derecho Comparado

El presente capítulo tendrá por objeto desarrollar la temática del presente trabajo de investigación, pero desde el punto de vista de otras legislaciones. Se tomarán como base algunas consideraciones sobre la acción pauliana en Europa y debates doctrinarios relativo a la aplicación de este instituto. Posteriormente, se realizará un análisis de cómo la acción revocatoria tiene lugar en la legislación de Costa Rica y el ámbito de aplicación en ese país.

4.1 La unión europea

4.1.1 La discusión sobre la naturaleza jurídica de la acción pauliana

Al igual que la doctrina argentina, los juristas europeos también desarrollaron un debate sobre la naturaleza jurídica de este instituto. Partiendo del conocimiento de su aplicación en el derecho romano, los distintos países formaron una idea sobre cuál es el ámbito de aplicación del instituto, cómo fue evolucionando, y desde qué punto de vista puede considerarse el uso de la misma hoy.

La primera controversia existente sobre la naturaleza jurídica de la acción pauliana se remonta al derecho romano, en donde se consideraba si era de carácter real o personal. Se debatía si esta acción permite a los acreedores defraudados, reclamar los bienes del deudor en donde se encuentren, o si les permite dirigirse contra otros intervinientes del acto fraudulento. La respuesta se dio en los requisitos subjetivos que conforman la acción pauliana, los cuales descartan la posibilidad de considerarla como real. El alcance y los límites de dicha impugnación remarcan su carácter de acción personal. Cuando se afecta a terceros con el uso de dicho instituto, no se debe a un carácter *erga omnes*, sino a su participación en el fraude o a la intervención de factores que dan más peso a la protección del acreedor frente a la de un tercero adquirente (Carballo Piñeira, 2012).

A partir de ello, puede pasar a considerarse la naturaleza material o procesal de la acción pauliana. La misma es un remedio civil contra el perjuicio de acreedores. Sin embargo, es de ejercicio judicial, y está estrechamente vinculado a la responsabilidad patrimonial y a la ejecución procesal. Desde este punto de vista, se discute el carácter conservativo o ejecutivo de la acción. Ello conduce a una posible contextualización dentro del ámbito de las medidas cautelares o ejecutivas. No obstante, la acción pauliana brinda al acreedor una facultad de ver satisfecho su derecho y no simplemente un cauce procesal (Carballo Piñeira, 2012).

Con ello, puede determinarse que también en el contexto europeo pudo concluirse que la acción pauliana es considerada un instituto de carácter personal. Sin embargo, se mantuvieron vigentes discusiones sobre qué categoría jurídica la comprende de forma más acertada.

La importancia de la responsabilidad patrimonial, subyace a las diferentes corrientes que se plantearon. Se estableció un predominio en aquellas que apuestan por una naturaleza extracontractual. Ello se manifiesta con el fundamento del daño que se

causa al acreedor en el acto de disposición. La jurisprudencia belga calificó a los delitos que generan la acción pauliana como hechos ilícitos. Así, la colaboración fraudulenta del adquirente oneroso daría lugar a la procedencia de la restitución *in natura* e indemnización, por lo que habría de considerarse a la acción pauliana como una acción indemnizatoria por acto ilícito (Carballo Piñeira, 2012).

Sin embargo, otras corrientes contrapuestas criticaron dicha postura, ya que sostuvieron que el remedio opera frente a terceros de buena fe, mientras que no se obliga al adquirente a reintegrar el patrimonio del deudor al estado en que encontraba al momento anterior a la producción del ilícito. Por el contrario, se le solicita poner en disposición del acreedor los bienes transferidos, para que con ello se satisfaga su crédito, en la medida necesaria. De este modo, no se exige la reparación del daño efectivamente causado, si no que el objeto de la acción será la sujeción de bienes concretos que ya han salido de la garantía patrimonial, a la ejecución del crédito. Además, los casos subsumibles en el ámbito del enriquecimiento sin causa, tampoco pueden encajarse en la figura de la acción pauliana debido a que cuentan con una causa de lucro (Carballo Piñeira, 2012).

No obstante, según otras posturas, la naturaleza jurídica de la acción pauliana podía considerarse desde el punto de vista de su nivel de eficacia frente a su objeto principal. Así lo establecieron otros ordenamientos europeos, que manifestaron la necesidad de diferenciar la acción pauliana de otros actos como la simulación, la nulidad o la simple posibilidad de anular un acto jurídico, tal y como lo planteó también la doctrina argentina.

Tras el ejercicio de la acción, el acto se mantiene como válido, aunque no cuenta con la eficacia frente al acreedor, que debe comportarse como si el bien siguiera en patrimonio del deudor. Si la satisfacción de su crédito no agota al bien afectado, éste revertirá al tercero adquirente, a pesar de que no se pone en duda que el bien objeto de ejecución pertenece al tercero. Así, se configura una categoría de ineficacia, permitiendo en algunos casos la confusión con la acción de simulación o de nulidad. Frente a ello, se tornó preciso destacar la distinción entre acción pauliana, simulación, nulidad y anulabilidad lucro (Carballo Piñeira, 2012).

Según el Código Civil español, se considera que es una acción rescisoria en fraude de acreedores. Ello facilita la comprensión del instituto como una forma de ineficacia parcial y relativa. Dicha asimilación significó un avance importante, a pesar de ser un instituto muy diferente a la simulación, tanto en los presupuestos como en sus efectos.

Pero, la inoponibilidad de los efectos pudo pasar a considerarse una nueva categoría de ineficacia que, a pesar de ser discutida, le permitió a la doctrina francesa superar la equiparación entre acción pauliana y nulidad. Ésta última, contemplada desde la idea de una ficción que permite al tercero, titular de derechos legítimos y anteriores al acto de disposición, desconocer su eficacia en la medida en que pueda perjudicarlo (Carballo Piñeira, 2012).

Pero dichas posturas no permiten una conclusión generalizada sobre la naturaleza jurídica de la acción pauliana. La más aceptada fue la que planteó su inclusión dentro del ámbito de la categoría de la ineficacia, pero aquello no impide que la misma sea vista como una solución de compromiso. La acción pauliana nace de una causa externa al acto impugnado, que es el perjuicio a los acreedores. Por tanto, la ineficacia relativa y parcial del acto impugnado es la solución que los ordenamientos configuraron para reparar dicho perjuicio. El fundamento de todas las propuestas es la protección del crédito, para el cual se torna decisivo tomar conciencia de la relación de la acción pauliana con la responsabilidad patrimonial, con la garantía patrimonial y con los mecanismos procesales de satisfacción del acreedor. De este modo, se marca un punto de inflexión producido con la constatación de que la acción pauliana no nace, ni es efecto, de la responsabilidad patrimonial. Por el contrario, es un medio más para la protección del crédito (Carballo Piñeira, 2012).

El ámbito de aplicación del Reglamento de Roma II reflejó las dificultades de dicha caracterización. En él se establece un criterio de obligación extracontractual, también mencionado en la legislación inglesa como “non-contractual”. Respecto de lo contenido en dichas regulaciones, puede considerarse como dudoso que la acción pauliana pueda comprenderse como de carácter delictual. La dedicación del Consejo de la Unión Europea a establecer una norma de conflicto (y que se haga mención específica de la misma conjuntamente con cuasidelitos), da muestra de que, a nivel europeo, no se encuentran frente a una responsabilidad delictual (Carballo Piñeira, 2012).

4.1.2 Discusión sobre la ley aplicable a la acción pauliana

La cuestión de la ley aplicable a la acción pauliana presenta una problemática en el sentido de que la misma debe determinarse en base a la naturaleza jurídica del instituto, como también de la categoría jurídica en la cual la misma se encuadra. Frente a las distintas concepciones existentes en Europa a ese respecto, se plantea dificultoso una ley aplicable de forma general en el continente.

Los intereses más relevantes y contrapuestos que influyeron en las diferentes propuestas son aquél del acreedor impugnante, y el del tercero beneficiado por el acto impugnado. La preocupación principal es determinar qué ley sorprenderá en menor medida al adquirente del beneficio patrimonial frente a su impugnación. Ello, a su vez, se enlaza con la mira a proteger el interés del acreedor, y la de evitar el fraude. Se trata de contar con una norma de conflicto que se presente como de difícil manipulación para el deudor y el tercero, impidiendo cualquier actuación fraudulenta. En un plano intermedio se encuentran aquellas propuestas que buscan combinar los diferentes intereses, con la aplicación de muchas leyes acumuladas, unas que tiendan al interés del acreedor, y otras, al del beneficiado por el acto perjudicial (Carballo Piñeira, 2012).

A su vez, es de gran importancia para la determinación de la ley aplicable, contar con la coincidencia entre la ley que solvete la acción pauliana y alguna que dé solución a uno de los dos supuestos previos. Por un lado, la existencia del crédito, y por otro, la del acto, u omisión, impugnado (Carballo Piñeira, 2012).

También deben tomarse en consideración las relaciones entre la acción pauliana y la ejecución procesal. Lo que se busca es:

la conveniencia de hacer coincidir la *lex executionis*, con aquella aplicable a la acción pauliana, ya que ello coadyuvará a los intereses del acreedor de obtener una satisfacción rápida. Por medio de ello, se trataría de conseguir un reconocimiento fácil y una ejecución de sentencia que estimase la impugnación pauliana (Carballo Piñeira, 2012; p. 55).

No obstante, la tendencia de los ordenamientos hacia la aprobación de la libre circulación de decisiones minimiza dicho problema. Es relativo a ello también, el interés en establecer una base común entre la acción pauliana ordinaria y la concursal. Sin embargo, si bien los intereses presentes son los mismos, cuando el procedimiento de insolvencia es el supuesto (y no un crédito), se presenta un marco fáctico y normativo diverso, principalmente porque la impugnación beneficia, en un caso, al acreedor impugnante, y en otros, a todos los acreedores. Todo ello, repercute en la ley aplicable (Carballo Piñeira, 2012).

La búsqueda de la solución en esta laguna legal tiene especial importancia, porque denotará, a fin de cuenta, cómo se resuelve el enfrentamiento de los intereses en este ámbito. Al igual que en la Argentina, ello fue objeto de debate durante años, debido a que su solución implica determinar quién termina soportando la insolvencia sobrevenida del deudor.

4.2 La acción pauliana en España

El art. 1111 del Código Civil Español, establece como principio para subsanar créditos no cumplidos:

los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho⁶⁹.

Esto se reafirma al establecer que son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les debe (Caballenas, 2001).

El Código Civil de España contempla las enajenaciones de bienes llevadas a cabo por el deudor. El art. 1297 establece:

se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito. También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes⁷⁰.

Al igual que en nuestro país, el Código Civil español entiende que el adquirente de bienes en fraude a los acreedores, debe indemnizar al poseedor de créditos, en el caso de demostrarse que la adquisición de bienes se llevó a cabo obrando de mala fe. El art. 1298 del Código Civil Español expresa:

el que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas⁷¹.

Para Martín Retortillo (1946) la acción pauliana persigue actos fraudulentos llevados a cabo por el deudor que perjudican a su acreedor, reduciéndolos o anulándolos en forma total o parcial, para que el acreedor pueda hacer efectivos sus créditos. Esta

⁶⁹ Artículo 1111, Código Civil de España.

⁷⁰ Artículo 1297, Código Civil de España.

⁷¹ Artículo 1298, Código Civil de España.

acción, implementada por el acreedor, revierte los bienes que haya enajenado de forma fraudulenta su deudor, hasta que reintegre su crédito (Martín Retorillo, 1946).

La acción pauliana tiene como objeto hacer efectivos los créditos del acreedor mediante la revocación del acto de enajenación fraudulenta, restituyendo el bien al patrimonio del deudor. La acción en cuestión, sólo revocará enajenaciones hasta cubrir los créditos demandados por el acreedor (Darembaum Rosenstein, 1963).

Por último, el motivo por el cual se incluyó en este trabajo el caso español, es porque resulta sumamente positivo las presunciones que establece el art. 1111⁷², ya que las mismas se dan no solo en los actos a título gratuito (al igual que en nuestro sistema y en la mayoría de las legislaciones), sino también –y fundamental– se tienen por fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas a las cuales se les impondría una sentencia en contra por un incumplimiento, sumado a la carencia de bienes para hacer frente al mismo. Esta segunda presunción en nuestro derecho no existe y tiene que demostrarse por el acreedor accionante. Sería positiva una norma de tal índole en nuestro ordenamiento jurídico.

4.3 La acción pauliana en Costa Rica

En Costa Rica, la locución fraude a los acreedores, comprende todas las acciones llevadas a cabo por el deudor, que tengan como fin eludir las obligaciones que haya contraído con sus acreedores. Esta práctica ha sido llevada a cabo a lo largo del tiempo por deudores dolosos, que ocultaban sus bienes o los enajenaban con el fin de no cumplir con los pagos. Es por esto que los legisladores han diseñado sistemas para castigar a estos defraudadores de los derechos ajenos con sanciones en lo civil e incluso en lo penal (Caballenas, 2001).

El artículo 848 del Código Civil de Costa Rica⁷³ establece que, aunque el crédito estuviere sujeto a condición o término, el acreedor puede demandar judicialmente, solicitando que se decrete la ineficacia a su respecto, de los actos de disposición del patrimonio mediante los que su deudor causó perjuicio a sus derechos. Para ello, deben concurrir las siguientes condiciones:

- Que el deudor tenga conocimiento del perjuicio que su acto causa a los derechos del acreedor. En el caso de un acto anterior al nacimiento del crédito,

⁷² Artículo 1111, Código Civil de España.

⁷³ Artículo 848, Código Civil de Costa Rica.

que el mismo haya sido preordenado dolosamente, con el objeto de frustrar la satisfacción de éste.

- Que, en el caso de acto o título oneroso, el tercero tenga conocimiento del perjuicio. En aquellos actos anteriores al nacimiento del crédito, que éste participara también dolosamente en la preordenación.

A los efectos de dicha norma, se consideran actos a título oneroso, aquellas prestaciones de garantía incluyendo aquellas por deudas ajenas, siempre que sean contextuales al crédito garantizado. Mientras tanto, la ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe. Se consideran a salvo los efectos de la inscripción de la demanda de revocación en el Registro Público (Martín Retortillo, 1943).

El motivo por el cual se incluyó en este trabajo el presente caso del derecho costarricense es porque el mismo adelanta la protección al acreedor, aun cuando el crédito todavía no fuese exigible, como son los casos de condición suspensiva o plazo inicial. En nuestro sistema no se tal cuestión, y de no ser exigible la obligación, solo quedan las medidas cautelares ordinarias que prevea cada legislación ritual. En este sentido se han expresado Rivera y Crovi (2015) y Ghirardi (2005), como se trató oportunamente.

4.4 Conclusiones parciales

El presente capítulo se dedicó a analizar el concepto de acción pauliana desde el ámbito del derecho comparado. Para ello, se analizaron algunos debates doctrinarios sobre la naturaleza jurídica de la misma en el contexto europeo, como también algunas controversias con respecto a la ley aplicable para la misma.

También se abarcó el concepto dentro de la legislación española, y lo destacable de la misma son las presunciones en contra del insolvente ya no solo de los actos gratuitos, sino también lo llevados a cabo a título oneroso, cuando tuviera obligaciones sin cumplir y sus bienes no alcanzaren a cubrirlas. Luego se trató la aplicación en el Código Civil de Costa Rica, destacándose este último, porque pone a disposición del acreedor a la revocatoria, aunque el crédito se encuentre sujeto a condición o término y aún no sea exigible. Sería muy positivo agregar a nuestro ordenamiento estas dos cuestiones, como mayores herramientas para la lucha contra los deudores que incumplen maliciosamente.

Todo ello permitió verificar que aquellos debates planteados en torno al instituto dentro de la Argentina, son discusiones que hace años también se presentan en las

Convenciones en el ámbito europeo. Las legislaciones al respecto son similares, y cuentan con antecedentes parecidos también, como se estableció al iniciar el desarrollo del presente trabajo, con sus orígenes en el derecho romano.

La sanción del CCyC en Argentina, se constituye entonces, como uno de los primeros pasos decisivos frente a la definición de la naturaleza jurídica de la acción pauliana. Se presenta como un avance en comparación con otras legislaciones que todavía no marcan la misma de forma precisa, sino que aún se dan los casos dudosos, los conceptos ambiguos o hasta a veces con cierta vaguedad, como las normas que plantean, por ejemplo, que los actos realizados en fraude a los acreedores son ineficaces, sin aclarar qué tipo de ineficacia, ya que la misma es un género que comprende varias especies. El caso argentino permite mejorar, con estas precisiones en un marco legal de gran peso, como es el CCyC, la posición del acreedor perjudicado por un acto de fraude de parte del deudor.

Conclusiones finales

El presente trabajo se adentró en los conceptos básicos y generales del fraude a los acreedores. El primer capítulo se dedicó a definir claramente el concepto, puesto que el término “fraude” posee acepciones multívocas, tanto en la literatura ordinaria como jurídica. Se realizó una diferenciación con el concepto de fraude a la ley. Luego se analizó la evolución histórica del instituto, partiendo desde el derecho romano, pasando por el código velezano, sin dejar de hacer hincapié en la cultura jurídica de nuestro país y en la aplicación judicial del instituto. Además, se desarrolló el principio de buena fe, debido a que el principal ataque antijurídico del deudor se da contra esta y la garantía que implica su patrimonio para los acreedores, al afianzar tácitamente sus obligaciones.

El capítulo segundo, pasó a enfocarse en el hecho fraudulento. Se plantearon los casos en que el mismo se lleva adelante, tanto por acción como por omisión. También se describieron los casos de actos a título oneroso o gratuito con sus respectivos efectos, que recaigan sobre derechos, intereses o meras facultades, teniendo en cuenta la protección que detentan los terceros que actúan de buena fe en miras del valor seguridad jurídica.

El capítulo tercero, se explayó específicamente en el concepto de acción revocatoria. Se procedió a un profundo análisis de la consecuencia jurídica propuesta por el legislador moderno, comparándola con la elaborada por Vélez. Se adentró en importantes aspectos como la evolución histórica, los requisitos de procedencia, los efectos y la prescripción de la misma.

Finalmente, el capítulo cuarto se dedicó a la cuestión de la acción revocatoria, pero desde el punto de vista del derecho comparado. Se abarcaron algunos debates doctrinarios sobre el instituto en Europa y en otro país americano como es Costa Rica. A través del desarrollo de todo el trabajo se llegó a las siguientes conclusiones, a saber.

La acción revocatoria o pauliana data desde el derecho romano. Sin embargo, sus características fueron modificándose a lo largo del tiempo. En la Argentina, el instituto estuvo regulado desde sus inicios en el Código Civil de Vélez Sársfield, quien se basó en el derecho romano, pero agregando otras influencias, y lo plasmó para su aplicación bajo ciertas condiciones, siendo una de ellas el método de Freitas. El uso de dicha acción fue ampliamente aplicado en la jurisprudencia, aunque presentó algunos inconvenientes subjetivos, es decir con respecto a qué acreedores tenían al alcance dicha herramienta. Hoy, con el CCyC, se extendió el ámbito de acreedores que pueden hacer uso de la misma, estableciendo que “todos los acreedores”, no quedando exclusivamente reservada a los quirografarios.

El hecho fraudulento es un concepto definido por ciertas características y requisitos que dan lugar a su enfrentamiento por medio de la acción revocatoria. El trabajo logró demostrar cuáles son los requisitos para que pueda aplicarse dicha acción, presentando las diferencias existentes entre los actos de acción gratuita y aquellos de acción onerosa, ya que como se dijo, los impedimentos no eran solo subjetivos, sino también –y fundamentalmente– objetivos.

Sin embargo, para comprender profundamente la acción revocatoria, se hizo necesario un análisis de su evolución histórica. Se explicitaron las características de la misma en sus orígenes, en el marco del derecho romano, y se identificaron luego los cambios que fue sufriendo el instituto con el paso del tiempo. Dentro del campo de la legislación argentina, se analizó exhaustivamente la inclusión de la acción pauliana en las normas reguladas en el Código Civil de Vélez Sársfield. Si bien este cuerpo normativo incluyó un cierto ámbito de aplicación para la misma, que en varios casos se constituyó insuficiente para la resolución de conflictos procesales de ese tipo.

Frente a ello, la sanción del CCyC significó una definición más precisa de la naturaleza jurídica de la acción pauliana que, hasta el momento, había sido objeto de debates doctrinarios. Distintas corrientes se inclinaban a considerarla una acción de nulidad, mientras que otras la consideraban de inoponibilidad. El nuevo cuerpo legal dejó clara la constitución del instituto como una acción personal, conservatoria, hasta el monto del crédito, cuyo efecto es la inoponibilidad; y amplió el ámbito de acreedores que pudieran llevarla a cabo frente a acciones de fraude en contra de ellos.

También se trató otro escollo que derivaba de la ley, como el computo de la prescripción, vale decir, desde que momento comienza a correr el termino, si desde que celebra el acto tachado de fraudulento o desde que se pudo conocer el mismo, agregando jurisprudencia al respecto. Otra cuestión que gozo de buena técnica legislativa.

Finalmente, no deja de ser importante cómo la acción revocatoria tuvo y tiene lugar en otros países. El trabajo contó con un capítulo dedicado al derecho comparado. Se analizaron algunos debates doctrinarios sobre la naturaleza jurídica de la misma en el contexto europeo, como también algunas controversias con respecto a la ley aplicable para la misma. También se abarcó el concepto dentro de la legislación española, y luego su aplicación en el Código Civil de Costa Rica.

Todo ello permitió verificar que aquellos debates planteados en torno al instituto dentro de la Argentina, son discusiones que hace años también se presentan en las Convenciones en el ámbito europeo. Las legislaciones al respecto son similares, y cuentan

con antecedentes parecidos también, como se estableció al iniciar el desarrollo del presente trabajo, con sus orígenes en el derecho romano.

La reforma del Código Civil y la sanción del CCyC en Argentina, se constituye entonces, como uno de los primeros pasos decisivos frente a la definición de la naturaleza jurídica de la acción pauliana. Se presenta como un avance en comparación con otras legislaciones que todavía no marcan la misma de forma precisa. El caso argentino permite mejorar, con estas precisiones, en un marco legal de gran peso, como es el CCyC, la posición del acreedor perjudicado por un acto de fraude de parte del deudor.

En consecuencia, puede concluirse finalmente que el instituto de la acción revocatoria o pauliana es complejo en su aplicación, ya que deriva de la comprobación de todos los requisitos esenciales para la identificación de un hecho fraudulento. Éstos fueron cambiando a lo largo del tiempo, pero han sido ordenados de forma concreta en el CCyC, que no sólo amplió los tipos de acreedores que pueden hacer uso del mismo, sino que también permitió aclarar otro tipo de cuestiones: la misma naturaleza jurídica de la acción pauliana, el caso de las omisiones, y cuando el caso recae sobre intereses o facultades. Ello significó un enorme cambio en cuanto al alcance que presenta la medida frente a los deudores. Entre otras cuestiones, la complejidad de la misma sucede en delimitar la línea divisoria de la protección de un derecho de crédito subjetivo contra la tutela de los contratos celebrados a título oneroso y de buena fe, en miras de la seguridad jurídica.

Esto ha llevado a que, en la actualidad, los acreedores cuenten con herramientas más eficaces para accionar frente a un deudor que comete actos fraudulentos en su perjuicio. El cambio en la legislación nacional hizo eco también, en la jurisprudencia argentina. La misma tomó estos nuevos supuestos y permitió favorecer a acreedores que, bajo el régimen legal previo, no podrían haber visto satisfecho su pago de deudas, a través de dicha herramienta.

La hipótesis planteada al comienzo del trabajo fue: actualmente, el CCyC regula de manera amplia y completa la institución del fraude a los acreedores y los cambios son harto positivos. Las modificaciones aplicadas al nuevo CCyC se consideran suficientes para la protección de los acreedores, debido a que pasó a incluir supuestos de fraude que antes no se mencionaban, cometidos por acción u omisión, a título oneroso o gratuito, que recaigan sobre derechos, intereses o facultades y sean de fecha anterior o posterior al crédito. También se permite llevar a cabo la acción revocatoria a todos los acreedores, y no sólo a algunos como lo planteaba el CC de Vélez Sársfield. Se dejó clara la categoría

de dicha acción, estableciendo que presenta un caso de pretensión personal, en beneficio solo de quien acciona y hasta el monto de su crédito, conservatoria y cuyo efecto es la inoponibilidad, siendo que la misma prescribe a los dos años del acto fraudulento, contados desde que se celebró o desde que pudo conocerse el vicio. El desarrollo de la siguiente investigación prueba que la hipótesis planteada es verdadera. El CCyC ha presentado con su nueva regulación sobre la acción revocatoria, una solución para todos los acreedores que se han visto perjudicados por un fraude hacia ellos, ampliando los casos de procedencia.

Listado de bibliografía

Doctrina

Libros

- Arguello, L. R. (1998). *Manual de derecho romano. Historia e instituciones*. (3° ed., 6° reimpresión). Buenos Aires: Astrea.
- Bertoldi de Fourcade, M. V. (directora) y Stein, P. (coordinadora) (2015). *Manual de Derecho Privado. Parte General*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Borda, G. A. (1999). *Tratado de Derecho Civil. Parte general*. Tomo I. (11° ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bueres, A. J. (Director) (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*. Tomo I. Buenos Aires: hammurabi.
- Buteler Cáceres, J. A. (1987). *Manual de Derecho Civil. Parte General*. (2° ed.). Córdoba, Argentina: JANO.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. (11° ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Caballenas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial: Heliasta.
- Compagnucci De Caso, R. H. (1997). *Manual de obligaciones*. Buenos Aires: Astrea.
- Daremblum Rosenstein, J. (1963). *La Acción Pauliana en la Legislación Costarricense*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Font, M. A. (2016). *Guía de estudio de concursos y quiebras*. (7° ed.). Buenos Aires: Estudio.
- Ghirardi, J. C. (2005). *Derecho Romano. Temas Doctrinarios. Casos de la Estirpe de los Publio Venator*. Buenos Aires: La ley.

- Hernández González, A. B. (1987). *La Acción Pauliana Simple*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. (6° ed.) Madrid: Mc Graw Hill.
- Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. Directores. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Buenos Aires: Infojus.
- Larousse (2005). *Nuevo Diccionario enciclopédico usual*. Buenos Aires: Larousse.
- Llambías, J. J. (2000). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomos I y II (19° ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Lohmann, J. G. (1997), *El Negocio Jurídico*, Lima: Grijley.
- Lorenzetti, R. L. Director. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Tomo I. Santa Fe, Argentina: Rubinzal - Culzoni.
- Martín Retortillo, C. (1943). *La Lucha contra el Fraude Civil*. Barcelona: Casa Editorial Bosch.
- Moisset de Espanés, L. (2004). *Curso de obligaciones*. Buenos Aires: Zavalía.
- Moisset de Espanés, L. (2011). *Fraude. Anuario de Derecho Civil*, Tomo X, Córdoba, Argentina: Universidad Católica de Córdoba.
- Mosset Iturraspe, J. (1975). *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*. Buenos Aires: Ediar.
- Osorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (41° ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (23° ed.). Ciudad de México: Porrúa.

- Pizarro, R. D. y Vallespinos, C. G. (1999). *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*. Tomo II. Buenos Aires: hammurabi.
- Rivera, J. C. (2003). *Instituciones de derecho concursal*. Tomo II. (2° ed.). Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni.
- Rivera, J. C. y Crovi, L. D. (2016). *Derecho Civil y Comercial. Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Rivera, J. C. y Medina, G. (Directores) Esper, M. (Coordinador) (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo I. Buenos Aires: La ley.
- Rouillon, A. A. N. (2016). *Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522. Revisada y comentada*. (17° ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Salvat, R. (1931). *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General*. Tomo II. (5° ed.) Buenos Aires: Menéndez.
- Tagle, V. M. (2002). *Derecho privado. Parte general. II – B*. Córdoba: Alveroni.
- Wierzba, S. (2015). *Manual de obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Revistas

- Carballo Piñeiro, Laura (2012), Acción pauliana e integración europea: una propuesta de ley aplicable, en *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, ISSN: 0034-9380, vol. LXIV/1, Madrid, España.

Publicaciones en sitios web

- Baeza, M. C., Vaca Narvaja, M. R. y Kiatkovski, S. (2017), BdJ n.º 44/17 – *Jurisprudencia Actualizada SOCIEDADES, CONCURSOS Y QUIEBRAS*, sitio web: <http://boletindigital.justiciacordoba.gob.ar/?p=1861> Consultado el 15/11/2018.

- Bevacqua, S. A. (2012), La acción revocatoria o pauliana, en *Revista Colegio de Abogados de La Plata*, número LXXV, Buenos Aires. Versión web: <http://ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=61522&print=2> Consultado el 15/05/2018.
- Borda, A. (2013), Art. 338 del Código Civil y Comercial comentado. Sitio web: https://www.dateas.com/es/derecho/Articulo_338_del_Codigo_+Civil_+y_Comercial_+comentado Consultado el 08/04/2018.
- Burguera, J. C. (2015), *¿Qué es el fraude de acreedores?*, Sitio web: <https://www.burgueraabogados.com/que-es-el-fraude-de-acreedores/> Consultado el 05/04/2018.
- Chang Hernández, G. A. (2003), *El fraude a los acreedores*, en sitio web: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista002/fraude.htm> Consultado el 14/05/2018.
- Hilda, N. (2016), *El fraude del deudor*. En La Guía, Derecho. Sitio web: <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/el-fraude-del-deudor> Consultado el 10/04/2018.
- Leiva Fernández, L. F. P. (2016), *Fraude a la Ley. Acto ineficaz. Orden público*. En sitio web: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2536-fraude-ley-acto-ineficaz-orden-publico> Consultado el 12/11/2018.
- Serrano Redonnet, D. (2015), *La interpretación de los contratos en el nuevo Código Civil y Comercial*. Sitio web: <http://www.abogados.com.ar/la-interpretacion-de-los-contratos-en-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial/16420> Consultado el 10/11/2018.
- UniversoJus, Código Civil y Comercial comentado. sitio web: <http://universojus.com/codigo-civil-comercial-comentado/articulo-338> Consultado el 15/05/2018.

Legislación

Internacional

- Código Civil de España
- Código Civil de Costa Rica
- Reglamento de Roma I
- Reglamento de Roma II

Nacional

- Código Civil y Comercial de la Nación
- Código Civil de Vélez Sársfield
- Ley de Concursos y Quiebras

Jurisprudencia

- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación, “Sindicatura en Miranda Delfor Víctor – Quiebra pedida c/ Prida, Daniel Alberto y otros – Acción ordinaria – Acción revocatoria concursal”, expediente n.º 4272415, Sentencia n.º 94, 06/09/2017. En sitio web: <http://boletindigital.justiciacordoba.gob.ar/?p=1861> Consultado el 16/05/2018.
- Cámara Federal de La Plata Sala III Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata Nro. 1, “FARIÑA, Jorge Leonardo s/recurso de casación”, 13/07/2016. En sitio web: <http://www.cipce.org.ar/sites/default/files/2017/06/casos2632.pdf> Consultado el 10/05/2018.
- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, “F. A. C/ M., D. Y M. O. S/ acción pauliana”, Expte. N°: 49900, Nro de orden 59, Nro de sentencia 52, 14/04/2011.

- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, “Martínez, Mario Raúl c/ Schiavoni Gabriel Ángel y otro/a s/ acción revocatoria o pauliana”, Expte. JU-9305-2013, Nro orden 127, Nro de sentencia 58, 08/06/2017.
- CDJLP, Fernández Gerardo A, 27/08/2015. En Anuario de Jurisprudencia Provincial, 2016.
- CSJN, "Esker, Néstor Roque y otro contra Pereyro, Atilio y otros. Acción revocatoria o pauliana", La Plata, 24/05/2006, p. 5. Sitio web: www.scba.gov.ar/falloscompl/SCBA/2006/05-24/c85250.doc Consultado el 02/07/2018.